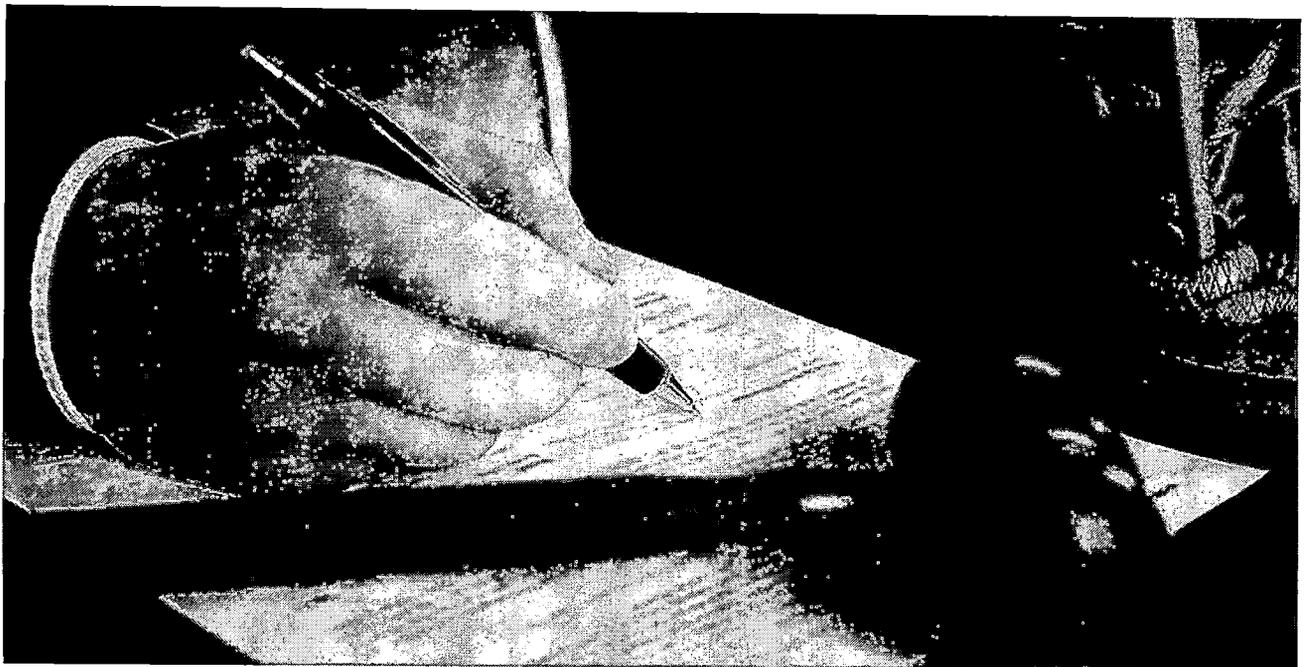


# Ordenan a un juez civil decretar la nulidad de un proceso por una causal no contemplada en el CGP



La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante.

Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

**¡ Clic aquí !**

**“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”, precisa la sentencia.**

**En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.**

**Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:**

- i. Ni en exceso ritual manifiesto.
- ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, *verbi gracia*, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

**En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).**

**Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18.**

1  
2

Bogotá D.C., marzo 13 de 2020

Doctora  
OLGA CECILIA SOLER RINCON  
Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá  
[cmp132bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp132bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO N° 11001400303220180063200

Demandante: ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA

Demandado: PATRICIA BRITO CALDERA

Asunto: NULIDAD - Art. 133 Numeral 2, 3 y 5 del CGP y NULIDAD  
POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO  
FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago.  
13/18- Corte Constitucional).

Respetada Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 49'743.653 de Valledupar - Cesar, con el mayor respeto, presento INCIDENTE DE NULIDAD de todo el proceso, con fundamento en los siguientes

#### FUNDAMENTOS FACTICOS

Uno.-

La Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, permite que en casos como el que nos ocupa, el interesado pueda tener una intervención directa SIN necesidad de ser abogado. El espíritu del legislador no estaba orientado a dotar a los jueces de facultades para imponerle a los que no somos abogados mayores requisitos que los que se le imponen a un profesional en derecho, que siendo abogado debe actuar celosamente en estricto apego a las normas procesales y los códigos disciplinarios.

Así es que NO está Usted facultada para exigirme más requisitos que los que impone la Ley para presentar las nulidades y recursos que interpongo y que Usted, de manera reiterativa rechaza sin motivar su decisión.

Dos.-

LA ERRADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY:

En los autos de fecha NUEVE (9) DE MARZO DE 2020, notificados por estado del diez (10) de marzo de la misma anualidad, por medio de los cuales su Despacho me ha venido negando el trámite de las nulidades, Usted cita el artículo 128 - *Preclusión de los incidentes* del CGP y acto seguido, -sin indicarlo-, se refiere al artículo 133 del CGP, entremezclando artículos para terminar negándome mis derechos SIN que la Ley le autorice a rechazar los incidentes por las "causales" de rechazo que Usted invoca. así lo dice en los autos:

*"Visto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Patricia Brito, se advierte que el mismo habrá de ser rechazado en aplicación del artículo 128<sup>1</sup> del CGP, que señala:*

*"El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad".*

*Dicho lo anterior, se advierte que las causales alegadas por la incidentante, son idénticas a aquellas visibles en el incidente obrante en el cuaderno 13 de la actuación... y si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos, lo cierto es que siempre redundan en la misma pretensión primigenia (...)"*

Se equivoca el Despacho porque:

<sup>1</sup> Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

1. Pretende Usted hacerme creer que existen límites legales para poder invocar la causal Nro. 2 y Nro. 5 del Artículo 133 del CGP, cuando dice que "*las causales alegadas por la incidentante, son idénticas a aquellas visibles en el incidente obrante en el cuaderno 13 de la actuación*", A SABIENDAS que la Ley NO establece límites para poder invocar dichas causales dentro del mismo proceso en diferentes incidentes. Las causales taxativamente enlistadas en el Artículo 133 del CGP SI pueden ser idénticas en diferentes incidentes porque Ley NO limita que estas sean invocadas reiteradamente. Conoce Usted bien que lo que la Ley exige es que NO se trate de los **mismos hechos**. Yo cumplo con el requisito que establece la Ley, por lo tanto mis incidentes no deberían ser rechazados ni inadmitidos. Todos mis incidentes se basan en HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD, ninguno guarda identidad de hechos con otros y esto se corrobora con el simple cotejo de los documentos, prueba que de antemano solicito.
2. Pretende Usted hacer parecer que los incidentes que yo presenté dizque guardan identidad de hechos cuando asevera "*y si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos, lo cierto es que siempre redundan en la misma pretensión primigenia*", lo que demuestra que Usted OMITIÓ verificar si en efecto se da al causal establecida en el Artículo 128 del CGP, pues no se trata de que "*podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos*" sino que su obligación como Juez es verificar si en efecto se trata de los mismos hecho o no, labor que evidentemente NO hizo, desconociendo sus deberes como directora del proceso. Si hubiera hecho su labor de leer las fechas y hechos que fundamenta el incidente y no solo la parte en que invoco la causal Nro. 2 y Nro. 5 del Artículo 133 del CGP, hubiera apreciado que los incidentes que rechazó NO corresponden a los mismos hechos y que por lo tanto no es aplicable el Artículo 128 del CGP.
3. Pretende además hacerme creer que no puedo insistir en pedir que DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, ni en que en su defecto DICTE SENTENCIA ANTICIPADA, cuando la Ley NO impone límites en cuanto a las pretensiones sino en cuanto a la identidad de hechos. La aplicación errada de la Ley se evidencia cuando equivocadamente asevera que "*lo cierto es que siempre redundan en la misma pretensión primigenia*" y usa dicho argumento para inadmitir mis incidentes. No sobre hacer ver que en los incidentes presento diferentes peticiones, y que como el proceso es el mismo, tengo derecho a pedir la nulidad de éste o en su defecto la Sentencia Anticipada.

En Todos he dado aplicación a lo establecido en el Artículo 129 del CGP, que a la letra dice:

*Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se promuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

Así las cosas, se aprecia que la Ley no establece que "lo que pide" en incidentante no pueda guardar identidad con lo que pidió en otro incidente.

Tampoco señala la Ley que no puedan invocarse las mismas causales enlistadas en el Artículo 133 del CGP, por lo tanto está Usted incurriendo en DEFECTO SUSTANTIVO, por cuanto: *i)* la aplicación del Artículo 128 del CGP no resulta adecuada en el caso concreto; *ii)* La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, pues debió Usted por lo menos cotejar los diferentes escritos de los que predica –sin precisar– la supuesta identidad de hechos que la habilitarían para afirmar que actué en contravención a lo establecido en el artículo 128 del CGP; *iii)* porque Usted está haciendo una aplicación inaceptable de la disposición legal a la que hace referencia, incurriendo en violación de mi derecho al debido proceso.

Ninguno de mis incidentes los he interpuesto en contravención del artículo 128 del CGP, como erradamente lo asevera su Despacho y por lo tanto de manera anticipada solicito como prueba el cotejo de los diferentes incidentes que obran en el proceso a cargo de su Despacho.

Respetuosamente le recuerdo que la Ley 1564 de 2012 - CGP, solo le autoriza a rechazar los incidentes conforme lo señala el Artículo 130 del CGP, así:

*Artículo 130. Rechazo de incidentes.*

*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*

Tres.-

También está incurriendo Usted en DEFECTO FÁCTICO, al OMITIR cotejar los documentos que sirven de prueba para demostrar que no estoy actuando en contravención al Artículo 128 del CGP, pues como se evidencia en una simple vista al expediente TODOS se tratan de hechos diferentes, pues su génesis es los autos que ha emitido su Despacho.

Su Despacho está omitiendo valorar las pruebas que he aportado para demostrar la INEXISTENCIA del contrato verbal de arrendamiento.

Como si fuera poco está haciendo creer a las autoridades a las que acudo que yo dizque estoy incurriendo en "fraude procesal", y además informó equivocadamente al Consejo Seccional que ya le había dato trámite a las excepciones de mérito.

No sobra informarle que ya hemos realizado más de tres (3) inspecciones al expediente, la última de ellas el día 10 de marzo de los 2020 en compañía de la Secretaria del Despacho y de otro funcionario del Despacho, concluyendo que efectivamente el trámite de las excepciones no se ha surtido, porque no se ha realizado por parte de su Despacho ninguna audiencia donde estas deberían ser resueltas.

Usted está olvidando su papel de **garante de derechos**, su **obligación de dar prevalencia al derecho sustancial** y su **compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso**, con lo que viola todos los derechos que me asisten dentro del mismo.

**CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS**

Dado que la Ley NO limita mi derecho a invocar las causales de nulidad 2, 4 y 5 enlistadas en el Artículo 133 del CGP, en esta oportunidad invoco dichas causales:

**1.- Causal enlistada en el Numeral 2 del Artículo 133 del CGP:**

*Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Invoco dicha causal legal porque su Despacho pretermitió la instancia para resolver mis incidentes de nulidad, fundamentada en una errada interpretación y aplicación del Artículo 128 del CGP, pues en este caso no fueron "negados", sino que fueron inadmitidos injustamente, SIN que se configurara la causal de inadmisión, sin que se dieran los presupuestos legales para que así hubiera sido.

**2.- Causal enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP**

Invoco dicha causal legal porque por mandado legal el proceso debería estar SUSPENDIDO en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

*"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

(...)

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE RESUELVA.** Si el*

*superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él."*

Por expreso mandato legal el proceso de la referencia debería estar **SUSPENDIDO** en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

**"Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o RECUSACIÓN.**

**EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DESDE OUE el funcionario se declare impedido o SE FORMULE LA RECUSACIÓN HASTA CUANDO SE RESUELVA, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad."**

Y la causal de nulidad enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP señala que es CAUSAL DE NULIDAD:

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de SUSPENSIÓN, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Es evidente que Usted está adelantado el proceso a sabiendas que existe una causal de suspensión y que es su deber remitirle la recusación al superior para que éste la resuelva. No es algo que Usted en su intendencia y autonomía esté facultada a negarse a hacer ya que la Ley 1564 de 2012 es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

3.- Causal enlistada en el Numeral 5 del Artículo 133 del CGP

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Invoco dicha causal legal porque SU Despacho OMITIÓ la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas para determinar si efectivamente los incidentes de nulidad planteados corresponden o no a los mismos hechos y solo se limitó a decir que "*si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos*", desconociendo que es deber de su Despacho -por lo menos- leer los memoriales que se radican, establecer las circunstancias de tiempo que en ellos se especifica y debe motivar sus decisiones ya que no se trata de lo que "podría entrar a indicar", sino de lo que verdaderamente está plasmado en cada incidente. Una simple lectura del documento completo le hubiera dado luces antes de emitir su pronunciamiento.

Mis solicitudes y las de la contraparte (frente a las cuales omito pronunciarse), requieren de su Despacho un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, sobre las pruebas que pretendemos hacer valer en cada oportunidad y sobre los hechos, en especial cuando se trata de incidentes que Usted cataloga como "*idénticos*". Usted está en el deber de pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que se hayan aportado con los incidentes, no simplemente rechazarlos de plano.

4.- NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Agc. 13/18- Corte Constitucional).

Su Despacho debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dado que se constata en el expediente de la referencia que las irregularidades procesales en que incurre su Despacho tienen su génesis en la admisión de la demanda SIN que cumpliera con los requisitos especiales que establece el Art. 384 del CGP.

La corte constitucional dijo:

*"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>2</sup>."*

En este caso Usted está afectando mis derecho de contradicción y defensa, mi derecho al debido proceso, mi derecho a un vida libre de todo tipo de violencia, mi derecho a las libertades individuales, mi derecho a la dignidad, honra y buen nombre, mis derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, mi derecho a la verdad, mi derecho a un juez imparcial, entre otros derechos, porque ya tiene

<sup>2</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

suficientes pruebas documentales que demuestran que el proceso se fundamente en hechos y pruebas falsos y que el proceso nunca debió ser admitido y mucho menos es aceptable que estando Usted en conocimiento de todas las irregularidades, persista en darle continuidad a este proceso.

**LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER**

Solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

I.- **Todos los documentos que obran en el plenario**, con los que demuestro la EXISTENCIA del contrato documentado suscrito entre SAM COLOMBIA y mi persona que obra a folio 102 al 117 del Cuaderno Nro. 1, y la actuación surtida en el mismo.

II.- EXHIBICIÓN DOCUMENTAL<sup>3</sup> :

2.1.- **TODOS LOS CUADERNOS DEL 2 AL ÚLTIMO CONSECUTIVO ASIGNADO POR EL DESPACHO, QUE CONFORMAN INCIDENTES DE NULIDAD Y EL DE TACHA DE FALSEDAD**, que he presentado en el curso del proceso, para demostrar que NO he actuado en contravención al Artículo 128 del CGP.

2.2.- CUADERNO Nro. 1:

El escrito de la demanda junto con sus anexos, para demostrar que su Despacho admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado N° 11001400303220180063200 SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP, que son:

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. **Demanda. A la demanda DEBERÁ acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.**

2.3.- CUADERNO Nro. 1:

Las "declaraciones extrajuicio obrantes a folios 30 y 32 de la actuación, "con las que se demostró "sumariamente" la existencia del contrato de arrendamiento báculo de esta acción" de Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, para demostrar las contradicciones y el FRAUDE PROCESAL que debe PREVENIR y SANCIONAR su Despacho.

2.4.- CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD

Todos los documentos que obran en el CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD, entre lo que se cuentan los siguientes:

- 1. Copia del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN del inmueble objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, por medio del cual se le otorgan facultades a la inmobiliaria para arrendar, que obra a folios 1 al 5.
- 2. Copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y PATRICIA BRITO CALDERA con fecha primero de marzo de 2011, por un valor de un millón doscientos mil pesos, que obra a folios 6 al 10.
- 3. Copia del CONTRATO DE CESIÓN del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, con fecha treinta (30) de agosto de 2013, el cual obra a folios 15 y 16.
- 4. Copia del auto de fecha ocho (8) de abril de 2019, por medio del cual su Despacho decretó los siguientes medios de prueba:

*Interrogatorio de parte de la parte demandante Adriana Sabogal Solorza y su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza (fl44 C.2). Esta prueba obra a folios 92.*

<sup>3</sup> Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

5. Copia del control de asistencia a la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019, que obra a folio 95, con el cual se acredita la comparecencia de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza a la diligencia en la cual confesaron que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.
6. Copia del video de la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019 que obra a folio 96 del Cuaderno Nro. 2, donde se logró la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza, respecto a que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.

Por medio de dicho video también pretendo demostrar que su Despacho, cuando yo propuse la tacha de falsedad del "testimonio" de Carlos Julio Sabogal Solorza, aclaró y precisó que no era el momento ya que lo que se había decretado y practicado fue un INTERROGATORIO DE PARTE, no una prueba testimonial.

7. Copia del Acta de la audiencia celebrada el día 15 de julio de 2019, para demostrar que su Despacho escuchó el interrogatorio de la demandante Adriana Patricia Sabogal Solorza y de su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza.

También pretendo demostrar con esta prueba que, por fuera de la audiencia en la que su Despacho precisó que no podía tachar de falso el testimonio porque se había decretado y practicado fue un INTERROGATORIO DE PARTE, al elaborar el acta su Despacho decidió cambiar en el contenido del acta la naturaleza de la prueba, al manifestar que había escuchado el "testimonio del señor Carlos Julio sabogal Solorza", acción que a todas luces desdice de la probidad, buena fe, seguridad jurídica y respecto del acto propio, entre otros.

8. Al tenor del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso - CGP, solicito la exhibición de TODOS los documentos aportados con la demanda, a fin de demostrar que la demanda no cumple con los requisitos especiales que impone de ley para que hubiera sido admitida y para demostrar la carencia de legitimación en la causa que le asiste a los demandantes.

**III- CAREOS:** Al tenor del artículo 223 del CGP, teniendo en cuenta que puedo solicitar válidamente la realización de una Diligencia de Careo, pido que se decreten y practiquen las siguientes.

**3.1.-**

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajuicio obrantes a folios 30 y 32 y las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte.

**3.2.-**

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajuicio obrantes a folios 30 y 32, las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

**3.3.-**

Careo entre Adriana Patricia Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza obtenidas a través del interrogatorio de parte, obrante en el video de la audiencia de fecha 15 de julio de 2019 y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

**IV.- RATIFICACIÓN<sup>4</sup>:** Se tenga como prueba la ratificación de la declaración juramentada de:

<sup>4</sup> **CGP- Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.**

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

➤ **LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA**, residente en la calle 130 Nro. 126-96 Torre 18 apto. 302, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'978.852, para que declare respecto del supuesto contrato verbal de arrendamientos que según sus declaraciones ante el Notario 61 del Círculo de Bogotá se realizó entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona en el año 2011, las condiciones y el valor del mismo, conforme a la declaración juramentada que rindió ante el notario público y que fue aportada por la parte demandante como prueba en este proceso.

V.- PRUEBA TESTIMONIAL<sup>5</sup>: Se tenga como prueba el testimonio de las siguientes personas:

➤ **ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS** - Conciliadora de la Universidad la Gran Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52'335.476, quien puede ser citada en la calle 12 Nro. 8-51, para que declare acerca de la solicitud de conciliación que presentó el señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA en la que menciona un contrato suscrito entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona, del cual dijo que había aportado copia del mismo, del supuesto contrato verbal de arrendamiento en que se basó el acta de inasistencia, de la solicitud que antes de que de la fecha programada para la diligencia realicé ante ese Centro de Conciliación, de la supuesta llamada que realizó el señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA indicando al Centro de Conciliación que no se trataba de un contrato físico sino verbal, así como del contenido del Acta de inasistencia elaborada por dicha profesional en derecho.

➤ **LINA MARIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'732.967 de Flandes Tolima, quien puede ser citada en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, así como de lo que le conste acerca de la falta de actividad de los demandados frente a las acciones de tutela Nro. 2017-0149 que resolvió el JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y de la tutela Nro. 11001220400020180063200 que resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y de los gravísimos hechos que se han presentado contra nosotros y que nos han impedido el goce efectivo del inmueble.

➤ **CARLOS SÁNCHEZ** - Representante Legal de la empresa de vigilancia SINAT Ltda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'363.578 de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 59 Nro. 47-21, correo electrónico [sinat@seguridadsinat.com](mailto:sinat@seguridadsinat.com), para que declare acerca de lo que le conste acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA y de las manifestaciones que hizo acerca de que si los propietarios del inmueble lo determinaban, nos podrían impedir el acceso al inmueble en el cual residimos.

➤ **JOSÉ ERNESTO CHAMORRO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.103.974, quien puede ser citado en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, cuando se presentaron en nuestra residencia asegurando que "*venían a traer una notificación*" y manifestaron que "*tenían diferencias contractuales*" conmigo.

Pido con todo respeto, su Señoría que cumpla Usted con el deber de resolver todos los asuntos pendientes, y que su Despacho NO me siga desinformando ni continúe desinformando a las autoridades a las que acudo en defensa de mis derechos, ya que está afectando directamente mis derechos al debido proceso.

**PRUEBAS INTEGRADAS A ESTE INCIDENTE:**

<sup>5</sup> CGP- Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el **nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**



# SAMI

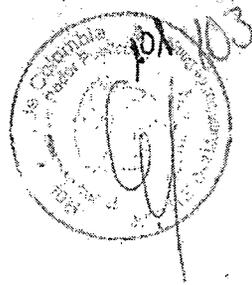
100  
9

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Las partes aquí citadas adquieren los derechos y contraen las obligaciones que el presente contrato y el código civil y la ley 820 del 2003 les impone de conformidad con las siguientes estipulaciones: PRIMERA: Partes: Inmuebles: 1.1.- Un apartamento ubicado en la dirección: CALLE 182 No 51-31 Int 60 áticos de la sabana en la ciudad de Bogotá. Arrendador: SAM COLOMBIA LTDA con NIT No 900.227.240 (de Bogotá) M.A 20080114, representada por la señora GLORIA MILENA PAEZ SERINA identificada con cedula de ciudadanía No 52.259.911 con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. 1.2-Arrendatarios: la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA identificada con cedula de Ciudadanía No 49.743.653 de Valledupar, y LUIS IGNACIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.060.646 de Bogotá, - Todos mayores de edad y vecinos de Bogotá D. C., quienes responderán solidariamente por todas las cargas y obligaciones contraídas en el presente contrato. - Del inmueble: El que es materia del presente contrato esta ubicado en la ciudad de Bogotá D. C. y se identifica con el No CALLE 182 No 51-31 Int 60, áticos de la sabana dirección del inmueble de la actual nomenclatura urbana de esta Ciudad. SEGUNDA Termino: 2.2 El termino del arrendamiento será de doce (12) meses a contar del día Primero (1) de Marzo del 2011 al día treinta y uno (31) de Febrero del 2012. 2.2- Prorrogas: Durante la vigencia de las prorrogas y/o renovaciones a que haya lugar subsistirán todas las garantías y estipulaciones de este contrato. 2.3. - Al vencimiento del termino inicialmente pactado o de cualquiera de sus renovaciones o prorrogas expresas o tácitas, si los arrendatarios tuvieron derecho a la renovación del presente contrato, arrendador y/o arrendatario podrán comunicar CON TRES (3) MESES DE ANTICIPACION, por carta recomendada o telegráfica su intención de suscribir un nuevo contrato y las condiciones por la cual este se regirá. PARÁGRAFO: En este caso de renovación y/o prórroga al vencimiento del termino inicialmente pactado, el nuevo termino será por el periodo de seis (6) meses. Si las partes no se pusieron de acuerdo sobre las nuevas condiciones del contrato, se obligan a someter sus diferencias a las decisiones de árbitros, renunciando desde ahora a hacer valer sus pretensiones ante los jueces para este efecto las partes designan al Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá D.C., quien funcionara y sesionara de acuerdo a su reglamento y a lo establecido en el Decreto 2279 de 1989 y la ley 23 de 1991, las leyes que con posterioridad a la firma del presente contrato las modifique total o parcialmente, y se designara como árbitros a profesionales especializados en arrendamientos de vivienda urbana de uso residencial y en consecuencia el laudo se preferirá con fundamento en principios técnicos. Las nuevas condiciones de contrato, que determine el laudo, tendrá vigencia desde la fecha de iniciación de la prórroga que origino el proceso. Si los arrendatarios no deciden suscribir el nuevo contrato en la forma prevista en el laudo,

VIENDO

6



# SAMI

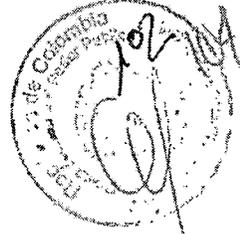
Servicios inmobiliarios

2

103  
10

el arrendador podrá pedir la restitución judicial del inmueble sin perjuicio de exigir ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales señaladas en el mismo. **TERCERA:** Del precio. 3.1 - El valor del arrendamiento será de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL \$ (1.200.000) PESOS M/CTE MENSUALES**, incluida la administración. Que serán consignados en la cuenta corriente N° 819033382 del Banco Bogotá, a nombre de SAM COLOMBIA LTDA pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes. Este contrato se entenderá vigente mientras cualquiera de los arrendatarios o sus causahabientes conserven el inmueble en su poder y ejemplar de este documento no se haya entregado con notas de cancelación del arrendador. 3.2 - En la fecha de vencimiento del presente contrato, el canon de arrendamiento mensual será reajustado de acuerdo a lo establecido por el gobierno nacional. Este reajuste operará anualmente en el mismo porcentaje y sobre el canon vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la prórroga, durante todo el tiempo que el inmueble fuere ocupado por los contratantes o sus causahabientes y será cancelado en los términos establecidos en este contrato sin necesidad de requerimientos privados o judiciales. 3.3 - La modificación del canon mensual de arrendamiento durante la vigencia de las prórrogas tácitas, en caso en que operen no se mirarán en ningún caso como innovación del presente contrato. **CUARTA:** De la destinación. 4.1 - El inmueble materia del presente contrato se destinara exclusivamente para uso **RESIDENCIAL**, destinado para vivienda. - Esta prohibido guardar sustancias ilícitas y perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene del inmueble. **QUINTA:** de la cesión del inmueble y/o subarriendo. - La cesión del inmueble y/o subarriendo por parte de los arrendatarios solamente será valida cuando lo autorice por escrito el arrendador. La responsabilidad de los arrendatarios que suscriben el presente contrato solamente cesara cuando se haya suscrito un nuevo contrato de arrendamiento entre el arrendador y los cesionarios. 5.2 - Queda expresamente establecido que este contrato no formara parte integral de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto la cesión del presente inmueble a las obligaciones pactadas en el presente contrato no transfiere ningún derecho del arrendamiento al adquirente si no que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que los arrendatarios se obligan expresamente a no ceder ni subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales esta estipulado equivale a la oposición que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del C. de Co. De tal suerte que la responsabilidad de los arrendatarios no cesará con la eventual cesión del inmueble a una tercera persona como contratante, ni con el aviso de transferencia. **SEXTA:** De las Reparaciones y mejoras. 6.1 - Los arrendatarios están obligados a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas a que haya lugar de conformidad con la ley. 6.2 - Las cerraduras que los arrendatarios instalen en las puertas del inmueble no serán reembolsadas por el arrendador y los arrendatarios no podrán exigir el pago de su valor ni retirartas. 6.3 - No podrán los arrendatarios efectuar en el inmueble reparaciones que no tengan carácter locativo y/o mejoras sin permiso previo y por escrito del arrendador. Si las ejecutasen acrecerán al inmueble sin perjuicio de que el arrendador pueda decir su retiro en este caso los

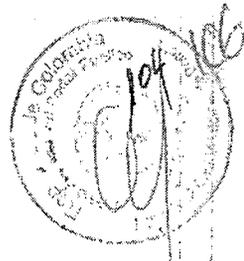
103



# SAMI

3

arrendatarios se obligan a entregar el inmueble en el mismo estado en que lo recibieron. No podrán los arrendatarios alegar el derecho de retención por concepto de mejoras ni reclamar del arrendador y/o del propietario indemnización de ninguna naturaleza por esta causa. 6.4 - Los arrendatarios declaran haber recibido el inmueble a su entera satisfacción de conformidad con el inventario que por separado se firma en la fecha, y que se considera parte integrante de este contrato; no obstante que se encuentre firmado por uno solo de los arrendatarios o por la persona que estos hayan designado por escrito para recibir el inmueble. **SÉPTIMA:** De los servicios. 7.1 - Los servicios públicos de que está provisto el inmueble serán cancelados por los arrendatarios. 7.2- Si los arrendatarios no cancelaren en su oportunidad los servicios que les corresponde; y como consecuencia las respectivas empresas públicas los suspendieren y/o Retiren los contadores correspondientes, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, los arrendatarios perderán el derecho a la renovación y el arrendador podrá exigir la restitución judicial del inmueble. Para este evento y para exigir ejecutivamente el pago de las sumas pendientes por servicios, reconexiones y/o instalaciones, será prueba suficiente las facturas o recibos de liquidación producidas por las respectivas empresas públicas; en cualquier tiempo por infracciones a su reglamento ocurridas por culpa de cualquiera de los arrendatarios, lo mismo que el costo de reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionen. 7.3 - EL ARRENDADOR, NO autoriza al ARRENDATARIO, a solicitar la instalación de servicios públicos adicionales. EL ARRENDADOR, no se hace responsable de uso y pago de estos servicios. 7.4 - El arrendador no responde en ningún caso por las deficiencias de los servicios a que tiene derecho e inmueble y que son atendidos por las empresas Públicas correspondientes. 7.5 - los arrendatarios se declaran deudores del arrendador por toda suma de dinero que este cancele a su nombre, por razón de servicios públicos y que sean de cargo, y les podrá ser cobrados ejecutivamente sin necesidad de requerimiento privados o judiciales a los causales renuncian expresamente. **OCTAVA:** cesión del contrato por parte del arrendador. 8.1 - En cualquier tiempo podrá el arrendador transferir sus derechos a terceras personas. Los arrendatarios se obligan a cumplir sus obligaciones con los cesionarios desde la fecha en que tal acto se les comunica por la cedente telegráficamente o por cualquier otro medio, a el inmueble materia del presente contrato. Cumplida la notificación en esa forma se entenderá que lo ha sido personalmente por voluntad de las partes, y no habrá de realizar otras diligencias para esa misma finalidad. La notificación telegráfica o por correo certificado tendrá valor judicial y extrajudicialmente y producirá los efectos previstos en el artículo 1960 del código civil. **NOVENA:** De las sanciones. 9.1 - La violación de cualquiera de las obligaciones que la ley y este documento impone a los arrendatarios en especial la destinación para fines ilícitos o diferentes al pactado, la suspensión provisional o definitiva de cualquiera de los servicios públicos facultara al arrendador para dar por terminado el contrato en cualquier tiempo; exigir judicialmente la restitución del inmueble o demandar el incumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios, sin que tenga el arrendador la



derive y al llenar los espacios en blanco correspondiente a los linderos del bien inmueble objeto de este contrato de arrendamiento. **DECIMA QUINTA.** EN CASO DE PRORROGA O RENOVACION DEL PRESENTE CONTRATO: A partir del día primero de cada mensualidad es obligación de los arrendatarios cancelar el valor correspondiente al canon de arrendamiento, dentro de los 05 días del mes. La factura emitida por el arrendador previa presentación del comprobante de consignación no significa requerimiento alguno por cuanto estos han sido renunciados expresamente por los arrendatarios y la obligación De cancelar los cánones de arrendamiento en el término estipulado será exigible sin que tal factura sea retirada por estos. Lo anterior en cumplimiento en lo dispuesto en la ley 2223 de 1995. **OTROS.** Los arrendatarios renuncian expresamente al cobro de las primas o cualquier otra indemnización al arrendador o al propietario por la restitución del inmueble a la fecha de terminación del termino pactado o de sus prorrogas expresas o tácticas o por razón de sentencia judicial.

Dejamos constancia de que recibimos original firmado del presente contrato, compuesto por (5) cinco folios útiles en papel común firman en constancia de su aprobación hoy primero (1) de junio del 2010 en la ciudad de Bogotá).

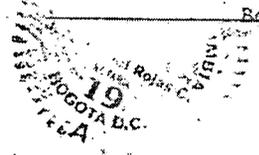
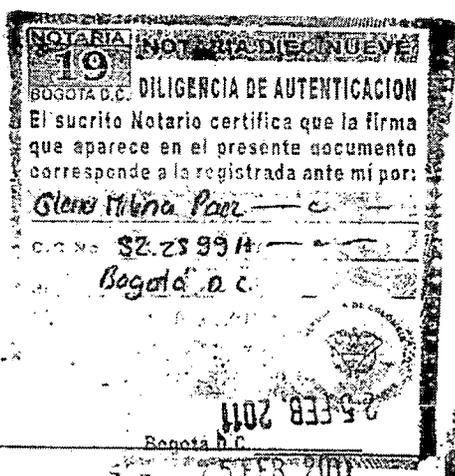
**LOS ARRENDATARIOS**

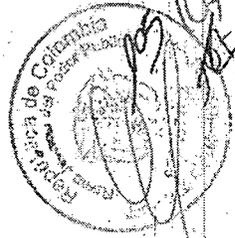
*Patricia Brito C.*  
**PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA**  
 C.C. 49.743.853 Valledupar

*Luis Ignacio Bohórquez Bohórquez*  
**LUIS IGNACIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ**  
 C.C. 19.060.646 Bogotá

**EL ARRENDADOR:**

*[Signature]*  
**SAMI**  
**SAMI COLOMBIA LTDA**  
 NIT: 900-227-240-1  
 M.A. 20080114  
 Servicios inmobiliarios  
 Nit 900 227 240-1



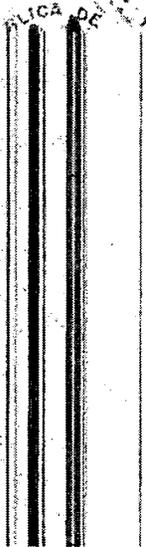


*Handwritten initials or mark*

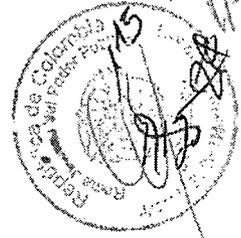
*Handwritten signature*

NOTARIA  
**19** NOTARIA DE BOGOTÁ  
 BOGOTÁ D.C. DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
 Ante el NOTARIO 19 del Circuito de Bogotá D.C.  
 COMPARECIO *Patricia Leonor Brito Coletra*  
 quien se le... 40 743.633  
 de *Valleypar*...  
 del presente documento...  
 que allí aparece...  
 impresa correctamente...

*Patricia Brito*  
 Autorizo el reconocimiento  
 Bogotá D.C.



*Handwritten mark*



Objeto de esta relación contractual, la presente sesión se firma por las partes interviene el día Treinta (30) de Agosto del dos mil trece (2013) en la ciudad de Bogotá.

EL CEDENTE

*P. Huel*



SAM COLOMBIA LTDA  
NIT: 900.227.240 -1  
GLORIA PAEZ SERNA  
C.C. 52.259.911 DE BOGOTA

EL CESIONARIO

*OLGA*

*OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA*  
OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA  
C.C N° 52.329.392 DE BOGOTA

*SP*

## DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- PETICIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO POR ILEGALIDAD EN EL TRÁMITE Y POR FRAUDE PROCESAL – SE TRATA DE UN MONTAJE JUDICIAL EN EL QUE EL ESTADO COLOMBIANO LLEVA CASI DOS (2) AÑOS INTENTANDO EMITIR CONDENAS EN MI CONTRA CON FUNDAMENTOS FALSOS:

Solicito que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del día DIECIOCHO (18) de Mayo de 2018, día en su Despacho, siendo Usted además la ponente, admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP, que son:

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

2. **Demanda. A la demanda DEBERÁ acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.**

Ninguno de estos requisitos legales especiales –e inmodificables– cumplió la demanda que su Despacho admitió de manera irregular, al margen de la ley.

Además, su Despacho incurre permanentemente en irregularidades que limitan o hacen nugatorio el goce efectivo de mi derecho de contradicción y defensa. Por el contrario me ha señalado infundadamente dizque de: *“esta incurriendo en fraude procesal”*.

SEGUNDO.-**En consecuencia**, solicito denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda y así, proceder a dictar sentencia anticipada, por no existir mérito alguno para declarar su procedencia, de conformidad a las razones esgrimidas a lo largo del presente documento, tanto en la contestación individualizada de los hechos, como en las excepciones de mérito planteadas y presentadas a tiempo.

TERCERO: en caso de negarme el derecho a decretar la nulidad, entonces proceda a Dictar sentencia anticipada, porque:

1. La demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200, **NO cumple con los requisitos especiales establecidos en el Artículo 384 del CGP**, pues con la misma por lo tanto NUNCA debió ser admitida por su Despacho.
2. Porque además se configura la causal excepcional establecida en el Numeral tercero (3) del Artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012<sup>6</sup>, sumado a los efectos de lo establecido en el artículo 86 de la misma obra, que contempla la posibilidad de que la sentencia sea dictada de manera anticipada cuando se encuentre probada la **carencia de legitimación en la causa** y que se deben aplicar sanciones en caso de informaciones falsas.

Es decir, que en ciertos casos **no será necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolver ciertos asuntos, lo cual evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia. El CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.**<sup>7</sup>

CUARTO: Que ya sea el decreto de la nulidad o la sentencia anticipada, con fundamento en el Artículo 86 del CGP, solicito condenar a la parte demandante en costas del proceso y a responder patrimonialmente por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias y de mala fe, nos han causado a mi familia y a mí, porque la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA me demandó ante su Despacho para exigir el pago de cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$5'482.274), con base en un INEXISTENTE CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO según la demandante de fecha enero primero (1) de 2010, a sabiendas que no ostenta la calidad de ser mi arrendador y que además:

<sup>6</sup> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada... la **carencia de legitimación en la causa**.

<sup>7</sup> <https://www.gerencie.com/posibilidad-de-sentencia-anticipada-en-el-procedimiento-civil.html>

1. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabían que debían cumplir con los requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P.
2. Antes de admitir la demanda, su Despacho debió verificar que la demanda requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P., entonces NO debió admitirla. Estamos ante una irregularidad insaneable, porque el trámite que su Despacho le está dando a este proceso, además de irregular es absolutamente ILEGAL.
3. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabía que el contrato lo suscribí con SAM COLOMBIA LTDA en el mes de marzo del año 2011 por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000);
4. Por lo anterior, antes de presentar la demanda, ya sabía que el valor de la obligación que reclama tampoco corresponde a la realidad;
5. Porque desde el mes de abril de 2018, de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha acudido a todo tipo de presiones psicológicas y a la difamación para obligarme a aceptar una relación contractual que NO EXISTE;
6. Porque para obligarme a ceder a sus ilegales pretensiones, desde el mes de ABRIL DE 2018 de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha impartido órdenes a los órganos de Administración de la Copropiedad limitando nuestros derechos como residentes de la misma e incitando a los demás residentes para que contra nosotros ejecuten todo tipo de actos de hostigamiento, acoso, discriminación, amenazas, estigmatización y persecución. Ser propietaria de un inmueble no legitima a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA para atentar contra la vida, la integridad y la honra de las personas.

Como es de su conocimiento, nosotros -de manera oportuna- tachamos de falsos los hechos de la demanda, los testimonios (Declaraciones ante notario) así como el contenido de la mayoría de pruebas que aportó la parte demandante, quedando sujetos a que su Despacho resuelva dicha tacha<sup>8</sup>.

Por lo anterior solicito se haga solidariamente responsables patrimonialmente a ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA, CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA, ALVARO ORTEGA PALENCIA, LIZZ YENNY FERNANDEZ VACA y ANGELA SHEILA BONILLA, por los perjuicios que me han causado y los que le han causado a todos los miembros de mi núcleo familiar desde el mes de ABRIL DE 2018 a la fecha, y solicito que en la sentencia el juez establezca el tipo de responsabilidad civil y el monto a indemnizar. De los medios de prueba con los que cuenta el Despacho puede inferir razonablemente que los demandantes no han actuado solos, sino que son solo un eslabón ejecutorio.

QUINTO: Compulsar copias ante las autoridades competentes para que se investigue el actuar del abogado ALVARO ORTEGA PALENCIA, de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y de su apoderado general y testigo señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y de la testigo LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA.

SEXTO.- Que su Despacho resuelva de fondo TODOS los incidentes, recursos y solicitudes descritos en el numeral dos de este escrito, cuya pretermisión motivó la interposición de este nuevo incidente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

##### *Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

##### *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

<sup>8</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenan-a-mujer-por-fraude-procesal-y-falsedad-en-documento-privado/>

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/fraude-procesal-solo-se-configura-si-se-busca-inducir-error-al-funcionario>

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

- ✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Artículo 13, 29 y 85.
- ✓ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 384 del CGP; Artículo 7; 13; 42; 79; 86; 133 (Nral. 2 y 5); 136 -Parágrafo; Art. 278.

**Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.**

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.**

**PARÁGRAFO.**

LAS NULIDADES por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, SON INSANEABLES.

- ✓ LEY 270 DE 1996- ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA.** En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

- ✓ LEY 906 DE 2004:

**ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Por economía y celeridad procesal, presento la solicitud de NULIDAD teniendo en cuenta todos los autos que ha emitido su Despacho desde que asumió la dirección del proceso, ya que también observó que la inadmisión y rechazo de mis incidentes y recursos, además de que carecen de motivación, las fundamenta en los mismos argumentos.

Nuevamente, con el mayor comedimiento, le solicito que este asunto sea resuelto con ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO, y con aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la administración de justicia, reconociendo al trabajo que desde la judicatura se hace por el cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

Respetuosamente,

*AB94848B-AD8C-4317-B4F8-912C3DDEFCC0*  
*PATRICIA BRITO CALDERA*

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Calle 182 N° 51-31 Casa 60 (Áticos de la Sabana I) - Bogotá

Cel. 322 432 7035 / 322 278 4634

Correo electrónico [ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com)

FUNDACIÓN EMPODERARTE - NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

[www.muyfacil.org](http://www.muyfacil.org) - NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Facebook: NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ([goo.gl/pKdmq2](https://www.facebook.com/pKdmq2))

Twitter: MuyFacil - [@MuyFacil\\_org](https://twitter.com/MuyFacil_org)

## Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

**De:** ds201007@gmail.com  
**Enviado el:** viernes, 13 de marzo de 2020 10:20 a. m.  
**Para:** Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** Proceso 11001400303220180063200 - NULIDAD  
**Datos adjuntos:** NULIDAD PRETERMISIÓN INSTANCIA marzo 13 2020.pdf; Ordenan a un juez civil decretar la nul...sis de nuevas leyes AMBITOJURIDICO.COM.pdf

### SE ANEXA DOCUMENTO COMPLETO EN FORMATO PDF

Bogotá D.C., marzo 13 de 2020

Doctora  
OLGA CECILIA SOLER RINCON  
Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá  
[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200

Demandante: ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA

Demandado: PATRICIA BRITO CALDERA

Asunto: NULIDAD – Art. 133 Numeral 2, 3 y 5 del CGP y NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).

Respetada Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 49'743.653 de Valledupar – Cesar, con el mayor respeto, presento INCIDENTE DE NULIDAD de todo el proceso, con fundamento en los siguientes

#### FUNDAMENTOS FACTICOS

Uno.-

La Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, permite que en casos como el que nos ocupa, el interesado pueda tener una intervención directa SIN necesidad de ser abogado. El espíritu del legislador no estaba orientado a dotar a los jueces de facultades para imponerle a los que no somos abogados mayores requisitos que los que se le imponen a un profesional en derecho, que siendo abogado debe actuar celosamente en estricto apego a las normas procesales y los códigos disciplinarios.

Así es que NO está Usted facultada para exigirme más requisitos que los que impone la Ley para presentar las nulidades y recursos que interpongo y que Usted, de manera reiterativa rechaza sin motivar su decisión.

Dos.-

LA ERRADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY:

12

En los autos de fecha NUEVE (9) DE MARZO DE 2020, notificados por estado del diez (10) de marzo de la misma anualidad, por medio de los cuales su Despacho me ha venido negando el trámite de las nulidades, Usted cita el artículo 128 - *Preclusión de los incidentes* del CGP y acto seguido, –sin indicarlo–, se refiere al artículo 133 del CGP, entremezclando artículos para terminar negándome mis derechos SIN que la Ley le autorice a rechazar los incidentes por las “*causales*” de rechazo que Usted invoca. así lo dice en los autos:

*“Visto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Patricia Brito, se advierte que el mismo habrá de ser rechazado en aplicación del artículo 128<sup>LU</sup> del CGP, que señala:*

*“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.*

*Dicho lo anterior, se advierte que las causales alegadas por la incidentante, son idénticas a aquellas visibles en el incidente obrante en el cuaderno 13 de la actuación... y si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos, lo cierto es que siempre redundan en la misma pretensión primigenia (...)*”

Se equivoca el Despacho porque:

1. Pretende Usted hacerme creer que existen límites legales para poder invocar la causal Nro. 2 y Nro. 5 del Artículo 133 del CGP, cuando dice que “*las causales alegadas por la incidentante, son idénticas a aquellas visibles en el incidente obrante en el cuaderno 13 de la actuación*”, A SABIENDAS que la Ley NO establece límites para poder invocar dichas causales dentro del mismo proceso en diferentes incidentes. Las causales taxativamente enlistadas en el Artículo 133 del CGP SI pueden ser idénticas en diferentes incidentes porque Ley NO limita que estas sean invocadas reiteradamente. Conoce Usted bien que lo que la Ley exige es que NO se trate de los mismos hechos. Yo cumplo con el requisito que establece la Ley, por lo tanto mis incidentes no deberían ser rechazados ni inadmitidos. Todos mis incidentes se basan en HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD, ninguno guarda identidad de hechos con otros y esto se corrobora con el simple cotejo de los documentos, prueba que de antemano solicito.

2. Pretende Usted hacer parecer que los incidentes que yo presenté dizque guardan identidad de hechos cuando asevera “*y si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos, lo cierto es que siempre redundan en la misma pretensión primigenia*”, lo que demuestra que Usted OMITIÓ verificar si en efecto se da al causal establecida en el Artículo 128 del CGP, pues no se trata de que “*podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos*” sino que su obligación como Juez es verificar si en efecto se trata de los mismos hecho o no, labor que evidentemente NO hizo, desconociendo sus deberes como directora del proceso. Si hubiera hecho su labor de leer las fechas y hechos que fundamenta el incidente y no solo la parte en que invoco la causal Nro. 2 y Nro. 5 del Artículo 133 del CGP, hubiera apreciado que los incidentes que rechazó NO corresponden a los mismos hechos y que por lo tanto no es aplicable el Artículo 128 del CGP.

3. Pretende además hacerme creer que no puedo insistir en pedir que DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, ni en que en su defecto DICTE SENTENCIA ANTICIPADA, cuando la Ley NO impone límites en cuanto a las pretensiones sino en cuanto a la identidad de hechos. La aplicación errada de la Ley se evidencia cuando equivocadamente asevera que “*lo cierto es que siempre redundan en la misma pretensión primigenia*” y usa dicho argumento para inadmitir mis incidentes. No sobre hacer ver que en los incidentes presento diferentes peticiones, y que como el proceso es el mismo, tengo derecho a pedir la nulidad de éste o en su defecto la Sentencia Anticipada.

En Todos he dado aplicación a lo establecido en el Artículo 129 del CGP, que a la letra dice:

*Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

13

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

Así las cosas, se aprecia que la Ley no establece que "lo que pide" en incidentante no pueda guardar identidad con lo que pidió en otro incidente.

Tampoco señala la Ley que no puedan invocarse las mismas causales enlistadas en el Artículo 133 del CGP, por lo tanto está Usted incurriendo en DEFECTO SUSTANTIVO, por cuanto: *i)* la aplicación del Artículo 128 del CGP no resulta adecuada en el caso concreto; *ii)* La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, pues debió Usted por lo menos cotejar los diferentes escritos de los que predica –sin precisar– la supuesta identidad de hechos que la habilitarían para afirmar que actué en contravención a lo establecido en el artículo 128 del CGP; *iii)* porque Usted está haciendo una aplicación inaceptable de la disposición legal a la que hace referencia, incurriendo en violación de mi derecho al debido proceso.

Ninguno de mis incidentes los he interpuesto en contravención del artículo 128 del CGP, como erradamente lo severa su Despacho y por lo tanto de manera anticipada solicito como prueba el cotejo de los diferentes incidentes que obran en el proceso a cargo de su Despacho.

Respetuosamente le recuerdo que la Ley 1564 de 2012 – CGP, solo le autoriza a rechazar los incidentes conforme lo señala el Artículo 130 del CGP, así:

*Artículo 130. Rechazo de incidentes.*

*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*

Tres.-

También está incurriendo Usted en DEFECTO FÁCTICO, al OMITIR cotejar los documentos que sirven de prueba para demostrar que no estoy actuando en contravención al Artículo 128 del CGP, pues como se evidencia en una simple vista al expediente TODOS se tratan de hechos diferentes, pues su génesis es los autos que ha emitido su Despacho.

Su Despacho está omitiendo valorar las pruebas que he aportado para demostrar la INEXISTENCIA del contrato verbal de arrendamiento.

Como si fuera poco está haciendo creer a las autoridades a las que acudo que yo dizque estoy incurriendo en "*fraude procesal*", y además informó equivocadamente al Consejo Seccional que ya le había dato trámite a las excepciones de mérito.

No sobra informarle que ya hemos realizado más de tres (3) inspecciones al expediente, la última de ellas el día 10 de marzo de los 2020 en compañía de la Secretaria del Despacho y de otro funcionario del Despacho, concluyendo que efectivamente el trámite de las excepciones no se ha surtido, porque no se ha realizado por parte de su Despacho ninguna audiencia donde estas deberían ser resueltas.

Usted está olvidando su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso, con lo que viola todos los derechos que me asisten dentro del mismo.

### CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Dado que la Ley NO limita mi derecho a invocar las causales de nulidad 2, 4 y 5 enlistadas en el Artículo 133 del CGP, en esta oportunidad invoco dichas causales:

1.- Causal enlistada en el Numeral 2 del Artículo 133 del CGP:

*Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Invoco dicha causal legal porque su Despacho pretermitió la instancia para resolver mis incidentes de nulidad, fundamentada en una errada interpretación y aplicación del Artículo 128 del CGP, pues en este caso no fueron “negados”, sino que fueron inadmitidos injustamente, SIN que se configurara la causal de inadmisión, sin que se dieran los presupuestos legales para que así hubiera sido.

2.- Causal enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP

Invoco dicha causal legal porque por mandato legal el proceso debería estar SUSPENDIDO en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*(...)*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE RESUELVÁ.** Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”*

Por expreso mandato legal el proceso de la referencia debería estar SUSPENDIDO en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

*“Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o RECUSACIÓN.*

**EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DESDE QUE el funcionario se declare impedido o SE FORMULE LA RECUSACIÓN HASTA CUANDO SE RESUELVÁ, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.”**

Y la causal de nulidad enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP señala que es CAUSAL DE NULIDAD:

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de SUSPENSIÓN, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Es evidente que Usted está adelantado el proceso a sabiendas que existe una causal de suspensión y que es su deber remitirle la recusación al superior para que éste la resuelva. No es algo que Usted en su intendencia y autonomía esté facultada a negarse a hacer ya que la Ley 1564 de 2012 es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

3.- Causal enlistada en el Numeral 5 del Artículo 133 del CGP

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Invoco dicha causal legal porque SU Despacho OMITIÓ la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas para determinar si efectivamente los incidentes de nulidad planteados corresponden o no a los mismos hechos y solo se limitó a decir que “si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos”, desconociendo que es deber de su Despacho –por lo menos– leer los memoriales que se radican, establecer las circunstancias de tiempo que en ellos se especifica y debe motivar sus decisiones ya que no se trata de lo que “podría entrar a indicar”, sino de lo que verdaderamente está plasmado en cada incidente. Una simple lectura del documento completo le hubiera dado luces antes de emitir su pronunciamiento.

Mis solicitudes y las de la contraparte (frente a las cuales omite pronunciarse), requieren de su Despacho un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, sobre las pruebas que pretendemos hacer valer en cada oportunidad y sobre los hechos, en especial cuando se trata de incidentes que Usted cataloga como “idénticos”. Usted está en el deber de pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que se hayan aportado con los incidentes, no simplemente rechazarlos de plano.

4.- NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).

Su Despacho debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dado que se constata en el expediente de la referencia que las irregularidades procesales en que incurre su Despacho tienen su génesis en la admisión de la demanda SIN que cumpliera con los requisitos especiales que establece el Art. 384 del CGP.

La Corte Constitucional dijo:

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>21</sup>.”*

En este caso Usted está afectando mis derecho de contradicción y defensa, mi derecho al debido proceso, mi derecho a un vida libre de todo tipo de violencia, mi derecho a las libertades individuales, mi derecho a la dignidad, honra y buen nombre, mis derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, mi derecho a la verdad, mi derecho a un juez imparcial, entre otros derechos, porque ya tiene suficientes pruebas documentales que demuestran que el proceso se fundamente en hechos y pruebas falsos y que el proceso nunca debió ser admitido y mucho menos es aceptable que estando Usted en conocimiento de todas las irregularidades, persista en darle continuidad a este proceso.

LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

**SE ANEXA DOCUMENTO COMPLETO EN FORMATO PDF**

Respetuosamente,

**PATRICIA BRITO CALDERA**  
C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar  
Calle 182 N° 51-31 Casa 60 (Áticos de la Sabana I) - Bogotá  
Cel. 322 432 7035 / 322 278 4634  
Correo electrónico [ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com)  
FUNDACIÓN EMPODERARTE - NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
[www.muyfacil.org](http://www.muyfacil.org) - NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
Facebook: NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ([goo.gl/pKdmq2](https://www.facebook.com/googl/pKdmq2))  
Twitter: MuyFacil - [@MuyFacil\\_org](https://twitter.com/MuyFacil_org)

[1] Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

[2] Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

[3] Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

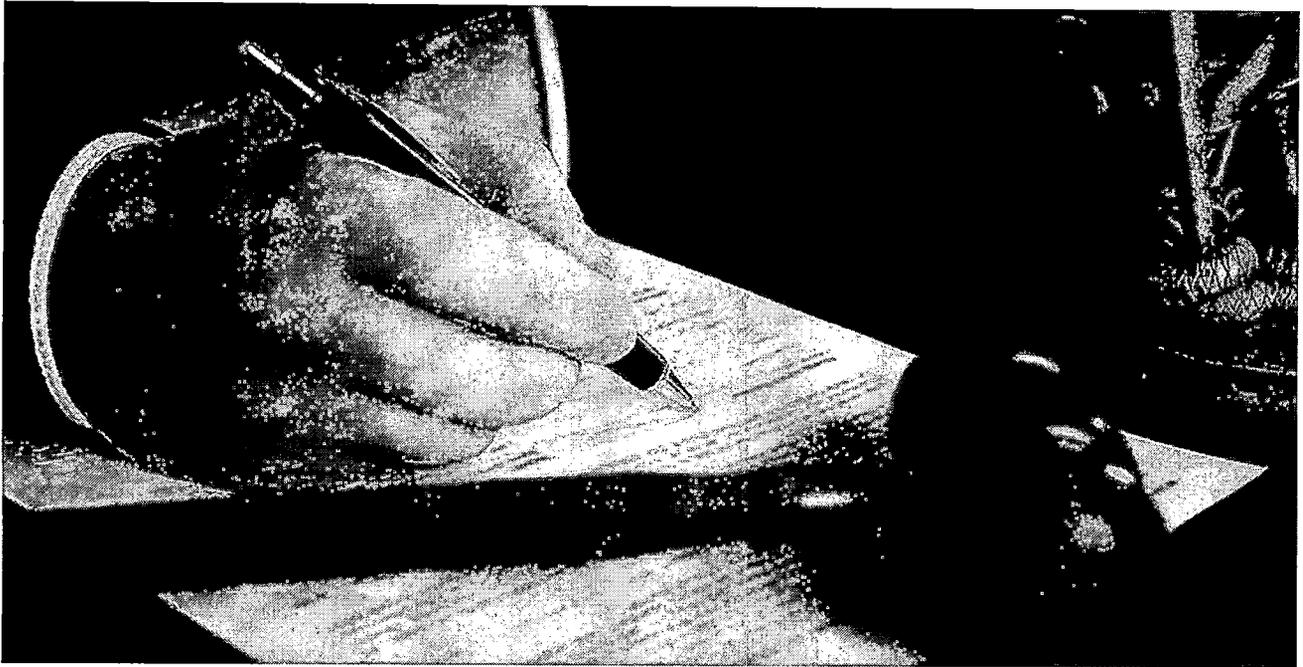
[4] **CGP- Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.**

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

[5] **CGP- Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

# Ordenan a un juez civil decretar la nulidad de un proceso por una causal no contemplada en el CGP



La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante.

Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

**¡ Clic aquí !**

“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos **no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo**”, precisa la sentencia.

En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

- i. Ni en exceso ritual manifiesto.
- ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, *verbi gracia*, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).

**Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18.**



Bogotá D.C., marzo 13 de 2020

Doctora  
OLGA CECILIA SOLER RINCON  
Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá  
[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200

Demandante: ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA

Demandado: PATRICIA BRITO CALDERA

Asunto: NULIDAD – Art. 133 Numeral 2, 3 y 5 del CGP y NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).

Respetada Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 49'743.653 de Valledupar – Cesar, con el mayor respeto, presento INCIDENTE DE NULIDAD de todo el proceso, con fundamento en los siguientes

FUNDAMENTOS FACTICOS

Uno.-

La Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, permite que en casos como el que nos ocupa, el interesado pueda tener una intervención directa SIN necesidad de ser abogado. El espíritu del legislador no estaba orientado a dotar a los jueces de facultades para imponerle a los que no somos abogados mayores requisitos que los que se le imponen a un profesional en derecho, que siendo abogado debe actuar celosamente en estricto apego a las normas procesales y los códigos disciplinarios.

Así es que NO está Usted facultada para exigirme más requisitos que los que impone la Ley para presentar las nulidades y recursos que interpongo y que Usted, de manera reiterativa rechaza sin motivar su decisión.

Dos.-

LA ERRADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY:

En los autos de fecha NUEVE (9) DE MARZO DE 2020, notificados por estado del diez (10) de marzo de la misma anualidad, por medio de los cuales su Despacho me ha venido negando el trámite de las nulidades, Usted cita el artículo 128 - *Preclusión de los incidentes* del CGP y acto seguido, –sin indicarlo–, se refiere al artículo 133 del CGP, entremezclando artículos para terminar negándome mis derechos SIN que la Ley le autorice a rechazar los incidentes por las “causales” de rechazo que Usted invoca. así lo dice en los autos:

*“Visto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Patricia Brito, se advierte que el mismo habrá de ser rechazado en aplicación del artículo 128<sup>1</sup> del CGP, que señala:*

*“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, **a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad**”.*

*Dicho lo anterior, se advierte que las causales alegadas por la incidentante, son idénticas a aquellas visibles en el incidente obrante en el cuaderno 13 de la actuación... y si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos, lo cierto es que siempre redundan en la misma pretensión primigenia (...)*”

Se equivoca el Despacho porque:

<sup>1</sup> Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

1. Pretende Usted hacerme creer que existen límites legales para poder invocar la causal Nro. 2 y Nro. 5 del Artículo 133 del CGP, cuando dice que *"las causales alegadas por la incidentante, son idénticas a aquellas visibles en el incidente obrante en el cuaderno 13 de la actuación"*, A SABIENDAS que la Ley NO establece límites para poder invocar dichas causales dentro del mismo proceso en diferentes incidentes. Las causales taxativamente enlistadas en el Artículo 133 del CGP SI pueden ser idénticas en diferentes incidentes porque Ley NO limita que estas sean invocadas reiteradamente. Conoce Usted bien que lo que la Ley exige es que NO se trate de los **mismos hechos**. Yo cumplo con el requisito que establece la Ley, por lo tanto mis incidentes no deberían ser rechazados ni inadmitidos. Todos mis incidentes se basan en HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD, ninguno guarda identidad de hechos con otros y esto se corrobora con el simple cotejo de los documentos, prueba que de antemano solicito.
2. Pretende Usted hacer parecer que los incidentes que yo presenté dizque guardan identidad de hechos cuando asevera *"y si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos, lo cierto es que siempre redundan en la misma pretensión primigenia"*, lo que demuestra que Usted OMITIÓ verificar si en efecto se da al causal establecida en el Artículo 128 del CGP, pues no se trata de que *"podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos"* sino que su obligación como Juez es verificar si en efecto se trata de los mismos hecho o no, labor que evidentemente NO hizo, desconociendo sus deberes como directora del proceso. Si hubiera hecho su labor de leer las fechas y hechos que fundamenta el incidente y no solo la parte en que invoco la causal Nro. 2 y Nro. 5 del Artículo 133 del CGP, hubiera apreciado que los incidentes que rechazó NO corresponden a los mismos hechos y que por lo tanto no es aplicable el Artículo 128 del CGP.
3. Pretende además hacerme creer que no puedo insistir en pedir que DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, ni en que en su defecto DICTE SENTENCIA ANTICIPADA, cuando la Ley NO impone límites en cuanto a las pretensiones sino en cuanto a la identidad de hechos. La aplicación errada de la Ley se evidencia cuando equivocadamente asevera que *"lo cierto es que siempre redundan en la misma pretensión primigenia"* y usa dicho argumento para inadmitir mis incidentes. No sobre hacer ver que en los incidentes presento diferentes peticiones, y que como el proceso es el mismo, tengo derecho a pedir la nulidad de éste o en su defecto la Sentencia Anticipada.

En Todos he dado aplicación a lo establecido en el Artículo 129 del CGP, que a la letra dice:

*Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

Así las cosas, se aprecia que la Ley no establece que *"lo que pide"* en incidentante no pueda guardar identidad con lo que pidió en otro incidente.

Tampoco señala la Ley que no puedan invocarse las mismas causales enlistadas en el Artículo 133 del CGP, por lo tanto está Usted incurriendo en DEFECTO SUSTANTIVO, por cuanto: *i)* la aplicación del Artículo 128 del CGP no resulta adecuada en el caso concreto; *ii)* La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, pues debió Usted por lo menos cotejar los diferentes escritos de los que predica –sin precisar– la supuesta identidad de hechos que la habilitarían para afirmar que actué en contravención a lo establecido en el artículo 128 del CGP; *iii)* porque Usted está haciendo una aplicación inaceptable de la disposición legal a la que hace referencia, incurriendo en violación de mi derecho al debido proceso.

Ninguno de mis incidentes los he interpuesto en contravención del artículo 128 del CGP, como erradamente lo asevera su Despacho y por lo tanto de manera anticipada solicito como prueba el cotejo de los diferentes incidentes que obran en el proceso a cargo de su Despacho.

Respetuosamente le recuerdo que la Ley 1564 de 2012 - CGP, solo le autoriza a rechazar los incidentes conforme lo señala el Artículo 130 del CGP, así:

*Artículo 130. Rechazo de incidentes.*

*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*

Tres.-

También está incurriendo Usted en DEFECTO FÁCTICO, al OMITIR cotejar los documentos que sirven de prueba para demostrar que no estoy actuando en contravención al Artículo 128 del CGP, pues como se evidencia en una simple vista al expediente TODOS se tratan de hechos diferentes, pues su génesis es los autos que ha emitido su Despacho.

Su Despacho está omitiendo valorar las pruebas que he aportado para demostrar la INEXISTENCIA del contrato verbal de arrendamiento.

Como si fuera poco está haciendo creer a las autoridades a las que acudo que yo dizque estoy incurriendo en "fraude procesal", y además informó equivocadamente al Consejo Seccional que ya le había dato trámite a las excepciones de mérito.

No sobra informarle que ya hemos realizado más de tres (3) inspecciones al expediente, la última de ellas el día 10 de marzo de los 2020 en compañía de la Secretaria del Despacho y de otro funcionario del Despacho, concluyendo que efectivamente el trámite de las excepciones no se ha surtido, porque no se ha realizado por parte de su Despacho ninguna audiencia donde estas deberían ser resueltas.

Usted está olvidando su papel de **garante de derechos**, su **obligación de dar prevalencia al derecho sustancial** y su **compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso**, con lo que viola todos los derechos que me asisten dentro del mismo.

#### CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Dado que la Ley NO limita mi derecho a invocar las causales de nulidad 2, 4 y 5 enlistadas en el Artículo 133 del CGP, en esta oportunidad invoco dichas causales:

##### 1.- Causal enlistada en el Numeral 2 del Artículo 133 del CGP:

*Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Invoco dicha causal legal porque su Despacho pretermite la instancia para resolver mis incidentes de nulidad, fundamentada en una errada interpretación y aplicación del Artículo 128 del CGP, pues en este caso no fueron "negados", sino que fueron inadmitidos injustamente, SIN que se configurara la causal de inadmisión, sin que se dieran los presupuestos legales para que así hubiera sido.

##### 2.- Causal enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP

Invoco dicha causal legal porque por mandato legal el proceso debería estar SUSPENDIDO en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

*"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

(...)

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE RESUELVA.** Si el*

superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él."

Por expreso mandato legal el proceso de la referencia debería estar SUSPENDIDO en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

**"Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o RECUSACIÓN.**

**EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DESDE QUE el funcionario se declare impedido o SE FORMULE LA RECUSACIÓN HASTA CUANDO SE RESUELVA, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.**"

Y la causal de nulidad enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP señala que es CAUSAL DE NULIDAD:

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de SUSPENSIÓN, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Es evidente que Usted está adelantado el proceso a sabiendas que existe una causal de suspensión y que es su deber remitirle la recusación al superior para que éste la resuelva. No es algo que Usted en su intendencia y autonomía esté facultada a negarse a hacer ya que la Ley 1564 de 2012 es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

3.- Causal enlistada en el Numeral 5 del Artículo 133 del CGP

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Invoco dicha causal legal porque SU Despacho OMITIÓ la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas para determinar si efectivamente los incidentes de nulidad planteados corresponden o no a los mismos hechos y solo se limitó a decir que "si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos", desconociendo que es deber de su Despacho -por lo menos- leer los memoriales que se radican, establecer las circunstancias de tiempo que en ellos se especifica y debe motivar sus decisiones ya que no se trata de lo que "podría entrar a indicar", sino de lo que verdaderamente está plasmado en cada incidente. Una simple lectura del documento completo le hubiera dado luces antes de emitir su pronunciamiento.

Mis solicitudes y las de la contraparte (frente a las cuales omite pronunciarse), requieren de su Despacho un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, sobre las pruebas que pretendemos hacer valer en cada oportunidad y sobre los hechos, en especial cuando se trata de incidentes que Usted cataloga como "idénticos". Usted está en el deber de pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que se hayan aportado con los incidentes, no simplemente rechazarlos de plano.

4.- NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Agc. 13/18- Corte Constitucional).

Su Despacho debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dado que se constata en el expediente de la referencia que las irregularidades procesales en que incurre su Despacho tienen su génesis en la admisión de la demanda SIN que cumpliera con los requisitos especiales que establece el Art. 384 del CGP.

La corte constitucional dijo:

**"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>2</sup>."**

En este caso Usted está afectando mis derecho de contradicción y defensa, mi derecho al debido proceso, mi derecho a un vida libre de todo tipo de violencia, mi derecho a las libertades individuales, mi derecho a la dignidad, honra y buen nombre, mis derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, mi derecho a la verdad, mi derecho a un juez imparcial, entre otros derechos, porque ya tiene

<sup>2</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

suficientes pruebas documentales que demuestran que el proceso se fundamente en hechos y pruebas falsos y que el proceso nunca debió ser admitido y mucho menos es aceptable que estando Usted en conocimiento de todas las irregularidades, persista en darle continuidad a este proceso.

**LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER**

Solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

I.- **Todos los documentos que obran en el plenario**, con los que demuestro la EXISTENCIA del contrato documentado suscrito entre SAM COLOMBIA y mi persona que obra a folio 102 al 117 del Cuaderno Nro. 1, y la actuación surtida en el mismo.

II.- EXHIBICIÓN DOCUMENTAL<sup>3</sup> :

2.1.- **TODOS LOS CUADERNOS DEL 2 AL ÚLTIMO CONSECUTIVO ASIGNADO POR EL DESPACHO, QUE CONFORMAN INCIDENTES DE NULIDAD Y EL DE TACHA DE FALSEDAD**, que he presentado en el curso del proceso, para demostrar que NO he actuado en contravención al Artículo 128 del CGP.

2.2.- CUADERNO Nro. 1:

El escrito de la demanda junto con sus anexos, para demostrar que su Despacho admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado N° 11001400303220180063200 SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP, que son:

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. **Demanda. A la demanda DEBERÁ acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.**

2.3.- CUADERNO Nro. 1:

Las "declaraciones extrajuicio obrantes a folios 30 y 32 de la actuación, "con las que se demostró "sumariamente" la existencia del contrato de arrendamiento báculo de esta acción" de Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, para demostrar las contradicciones y el FRAUDE PROCESAL que debe PREVENIR y SANCIONAR su Despacho.

2.4.- CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD

Todos los documentos que obran en el CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD, entre lo que se cuentan los siguientes:

- 1. Copia del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN del inmueble objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, por medio del cual se le otorgan facultades a la inmobiliaria para arrendar, que obra a folios 1 al 5.
- 2. Copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y PATRICIA BRITO CALDERA con fecha primero de marzo de 2011, por un valor de un millón doscientos mil pesos, que obra a folios 6 al 10.
- 3. Copia del CONTRATO DE CESIÓN del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, con fecha treinta (30) de agosto de 2013, el cual obra a folios 15 y 16.
- 4. Copia del auto de fecha ocho (8) de abril de 2019, por medio del cual su Despacho decretó los siguientes medios de prueba:

*Interrogatorio de parte de la parte demandante Adriana Sabogal Solorza y su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza (f144 C.2). Esta prueba obra a folios 92.*

<sup>3</sup> Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

5. Copia del control de asistencia a la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019, que obra a folio 95, con el cual se acredita la comparecencia de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza a la diligencia en la cual confesaron que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.
6. Copia del video de la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019 que obra a folio 96 del Cuaderno Nro. 2, donde se logró la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza, respecto a que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.

Por medio de dicho video también pretendo demostrar que su Despacho, cuando yo propuse la tacha de falsedad del "*testimonio*" de Carlos Julio Sabogal Solorza, aclaró y precisó que no era el momento ya que lo que se había decretado y practicado fue un **INTERROGATORIO DE PARTE**, no una prueba testimonial.

7. Copia del Acta de la audiencia celebrada el día 15 de julio de 2019, para demostrar que su Despacho escuchó el interrogatorio de la demandante Adriana Patricia Sabogal Solorza y de su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza.

También pretendo demostrar con esta prueba que, por fuera de la audiencia en la que su Despacho precisó que no podía tachar de falso el testimonio porque se había decretado y practicado fue un **INTERROGATORIO DE PARTE**, al elaborar el acta su Despacho decidió cambiar en el contenido del acta la naturaleza de la prueba, al manifestar que había escuchado el "*testimonio del señor Carlos Julio sabogal Solorza*", acción que a todas luces desdice de la probidad, buena fe, seguridad jurídica y respecto del acto propio, entre otros.

8. Al tenor del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso - CGP, solicito la exhibición de **TODOS** los documentos aportados con la demanda, a fin de demostrar que la demanda no cumple con los requisitos especiales que impone de ley para que hubiera sido admitida y para demostrar la carencia de legitimación en la causa que le asiste a los demandantes.

**III- CAREOS:** Al tenor del artículo 223 del CGP, teniendo en cuenta que puedo solicitar válidamente la realización de una Diligencia de Careo, pido que se decreten y practiquen las siguientes.

**3.1.-**

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajuicio obrantes a folios 30 y 32 y las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte.

**3.2.-**

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajuicio obrantes a folios 30 y 32, las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

**3.3.-**

Careo entre Adriana Patricia Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza obtenidas a través del interrogatorio de parte, obrante en el video de la audiencia de fecha 15 de julio de 2019 y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

**IV.- RATIFICACIÓN<sup>4</sup>:** Se tenga como prueba la ratificación de la declaración juramentada de:

<sup>4</sup> **CGP- Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.**

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

- **LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA**, residente en la calle 130 Nro. 126-96 Torre 18 apto. 302, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'978.852, para que declare respecto del supuesto contrato verbal de arrendamientos que según sus declaraciones ante el Notario 61 del Circulo de Bogotá se realizó entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona en el año 2011, las condiciones y el valor del mismo, conforme a la declaración juramentada que rindió ante el notario público y que fue aportada por la parte demandante como prueba en este proceso.

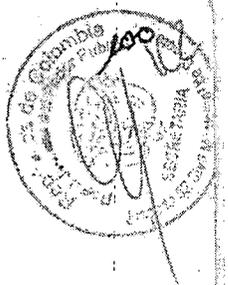
V.- PRUEBA TESTIMONIAL<sup>5</sup>: Se tenga como prueba el testimonio de las siguientes personas:

- **ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS** - Conciliadora de la Universidad la Gran Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52'335.476, quien puede ser citada en la calle 12 Nro. 8-51, para que declare acerca de la solicitud de conciliación que presentó el señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA en la que menciona un contrato suscrito entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona, del cual dijo que había aportado copia del mismo, del supuesto contrato verbal de arrendamiento en que se basó el acta de inasistencia, de la solicitud que antes de que de la fecha programada para la diligencia realicé ante ese Centro de Conciliación, de la supuesta llamada que realizó el señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA indicando al Centro de Conciliación que no se trataba de un contrato físico sino verbal, así como del contenido del Acta de inasistencia elaborada por dicha profesional en derecho.
- **LINA MARIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'732.967 de Flandes Tolima, quien puede ser citada en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, así como de lo que le conste acerca de la falta de actividad de los demandados frente a las acciones de tutela Nro. 2017-0149 que resolvió el JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y de la tutela Nro. 11001220400020180063200 que resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y de los gravísimos hechos que se han presentado contra nosotros y que nos han impedido el goce efectivo del inmueble.
- **CARLOS SÁNCHEZ** - Representante Legal de la empresa de vigilancia SINAT Ltda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'363.578 de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 59 Nro. 47-21, correo electrónico [sinat@seguridadsinat.com](mailto:sinat@seguridadsinat.com), para que declare acerca de lo que le conste acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA y de las manifestaciones que hizo acerca de que si los propietarios del inmueble lo determinaban, nos podrían impedir el acceso al inmueble en el cual residimos.
- **JOSÉ ERNESTO CHAMORRO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.103.974, quien puede ser citado en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, cuando se presentaron en nuestra residencia asegurando que "*venían a traer una notificación*" y manifestaron que "*tenían diferencias contractuales*" conmigo.

Pido con todo respeto, su Señoría que cumpla Usted con el deber de resolver todos los asuntos pendientes, y que su Despacho NO me siga desinformando ni continúe desinformando a las autoridades a las que acudo en defensa de mis derechos, ya que está afectando directamente mis derechos al debido proceso.

**PRUEBAS INTEGRADAS A ESTE INCIDENTE:**

<sup>5</sup> CGP- Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el **nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**



# SAMI

1  
10/1  
9

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Las partes aquí citadas adquieren los derechos y contraen las obligaciones que el presente contrato y el código civil y la ley 820 del 2003 les impone de conformidad con las siguientes estipulaciones: PRIMERA: Partes: Inmuebles: 1.1.- Un apartamento ubicado en la dirección: CALLE 182 No 51-31 Int 60 áticos de la sabana en la ciudad de Bogotá. Arrendador: SAMI COLOMBIA LTDA con NIT N° 900.227.240 -1 de Bogotá) M.A 20080114, representada por la señora GLORIA MILENA PAIZ SERNA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.259.911 con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. 1.2-Arrendatarios: la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, identificada con cedula de Ciudadanía N° 49.743.653 de Vallecupar, y LUIS IGNACIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.060.646 de Bogotá, - Todos mayores de edad y vecinos de Bogotá D. C. quienes responderán solidariamente por todas las cargas y obligaciones contraídas en el presente contrato. - Del inmueble: El que es materia del presente contrato está ubicado en la ciudad de Bogotá D. C. y se identifica con el N° CALLE 182 No 51-31 Int 60, áticos de la sabana dirección del inmueble de la actual nomenclatura urbana de esta Ciudad. SEGUNDA Termino: 2.2 El termino del arrendamiento será de doce (12) meses a contar del día Primero (1) de Marzo del 2011 al día treinta y uno (31) de Febrero del 2012. 2.2- Prorrogas. Durante la vigencia de las prorrogas y/o renovaciones a que haya lugar subsistirán todas las garantías y estipulaciones de este contrato. 2.3. - Al vencimiento del termino inicialmente pactado o de cualquiera de sus renovaciones o prorrogas expresas o tácitas, si los arrendatarios tuvieran derecho a la renovación del presente contrato, arrendador y/o arrendatario podrán comunicar CON TRES (3) MESES DE ANTICIPACION, por carta recomendada o telegráfica su intención de suscribir un nuevo contrato y las condiciones por la cual este se registrará. PARAGRAFO: En este caso de renovación y/o prorroga al vencimiento del termino inicialmente pactado, el nuevo termino será por el periodo de seis (6) meses. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre las nuevas condiciones del contrato, se obligan a someter sus diferencias a las decisiones de árbitros, renunciando desde ahora a hacer valer sus pretensiones ante los jueces para este efecto las partes designan al centro de arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá D.C. quien funcionara y sesionara de acuerdo a su reglamento y a lo establecido en el Decreto 2276 de 1969 y la ley 23 de 1991 las leyes que con posterioridad a la firma del presente contrato las modifique total o parcialmente, y se designara como árbitros a profesionales especializados en arrendamientos de vivienda urbana de uso residencial y en consecuencia el laudo se preferirá con fundamento en principios técnicos. Las nuevas condiciones de contrato que determine el laudo, tendrá vigencia desde la fecha de iniciación de la prorroga que origino el proceso. Si los arrendatarios no deciden suscribir el nuevo contrato en la forma prevista en el laudo,

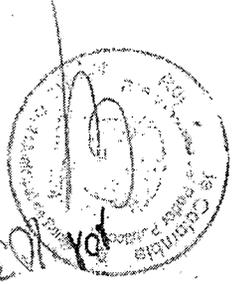
CALLE 182 No 51-31 Int 60

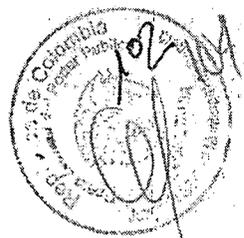
103

el arrendador podrá pedir la restitución judicial del inmueble sin perjuicio de exigir ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales señaladas en el mismo. **TERCERA:** Del precio. 3.1 - El valor del arrendamiento será de UN MILLON DOSCIENTOS MIL \$ (1.200.000) PESOS M/CTE MENSUALES, incluida la administración. Que serán consignados en la cuenta corriente N° 819033382 del Banco Bogotá, a nombre de SAM COLOMBIA LTDA pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes. Este contrato se entenderá vigente mientras cualquier de los arrendatarios o sus causahabientes conserven el inmueble en su poder yempliar de este documento no se haya entregado con notas de cancelación del arrendador. 3.2 - En la fecha de vencimiento del presente contrato, el canon de arrendamiento mensual será reajustado de acuerdo a lo establecido por el gobierno nacional. Este reajuste operará anualmente en el mismo porcentaje y sobre el canon vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la prórroga, durante todo el tiempo que el inmueble fuere ocupado por los contratantes o sus causahabientes y será cancelado en los términos establecidos en este contrato sin necesidad de requerimientos privados o judiciales. 3.3 - La modificación del canon mensual de arrendamiento durante la vigencia de las prórrogas tácticas, en caso en que operen no se mirará en ningún caso como innovación del presente contrato. **CUARTA:** De la destinación. 4.1 - El inmueble materia del presente contrato se destinará exclusivamente para uso RESIDENCIAL, destinado para vivienda. - Esta prohibido guardar sustancias ilícitas y perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene del inmueble. **QUINTA:** de la cesión del inmueble y/o subarrendo. - La cesión del inmueble y/o subarrendo por parte de los arrendatarios solamente será válida cuando lo autorice por escrito el arrendador. La responsabilidad de los arrendatarios que suscriben el presente contrato cesará cuando se haya suscrito un nuevo contrato de arrendamiento entre el arrendador y los cesionarios. 5.2 - Queda expresamente establecido que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto la cesión del presente inmueble a las obligaciones pactadas en el presente contrato no transfiere ningún derecho del arrendamiento al adquirente si no que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que los arrendatarios se obligan expresamente a no ceder ni subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales esta estipulado equivaie a la oposición que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del C. de Co. De tal suerte que la responsabilidad de los arrendatarios no cesará con la eventual transferencia. **SEXTA:** De las reparaciones y mejoras. 6.1 - Los arrendatarios están obligados a efectuar en el inmueble las reparaciones localivas a que haya lugar de conformidad con la ley. 6.2 - Las cerraduras que los arrendatarios instalen en las puertas del inmueble no serán reembolsadas por el arrendador y los arrendatarios podrán exigir el pago de su valor ni retiradas. 6.3 - No podrán los arrendatarios efectuar en el inmueble reparaciones que no tengan carácter localivo y/o mejoras sin permiso previo y por escrito del arrendador. Si las ejecutasen acrecerán al inmueble sin perjuicio de que el arrendador pueda decir su retiro en este caso los

SAMI  
Servicios inmobiliarios

103





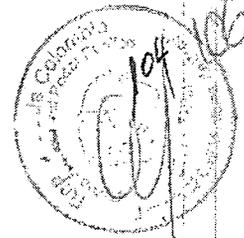
# SAMI

3

*Handwritten initials/signature*

arrendatarios se obligan a entregar el inmueble en el mismo estado en que lo recibieron. No podrán los arrendatarios alegar el derecho de retención por concepto de mejoras ni reclamar del arrendador y/o del propietario indemnización de ninguna naturaleza por esta causa. 6.4 - Los arrendatarios declaran haber recibido el inmueble a su entera satisfacción de conformidad con el inventario que por separado se firma en la fecha, y que se considera parte integrante de este contrato; no obstante que se encuentre firmado por uno solo de los arrendatarios o por la persona que estos hayan designado por escrito para recibir el inmueble. **SÉPTIMA:** De los servicios. 7.1 - Los servicios públicos de que está provisto el inmueble serán cancelados por los arrendatarios. 7.2- Si los arrendatarios no cancelaren en su oportunidad los servicios que les corresponde, y como consecuencia las respectivas empresas públicas los suspendieren y/o Retiren los contadores correspondientes, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, los arrendatarios perderán el derecho a la renovación y el arrendador podrá exigir la restitución judicial del inmueble. Para este evento y para exigir ejecutivamente el pago de las sumas pendientes por servicios, reconexiones y/o instalaciones, será prueba suficiente las facturas o recibos de liquidación producidos por las respectivas empresas públicas; en cualquier tiempo por infracciones a su reglamento ocurridas por culpa de cualquiera de los arrendatarios, lo mismo que el costo de reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionen. 7.3- EL ARRENDADOR NO autoriza al ARRENDATARIO, a solicitar la instalación de servicios públicos adicionales, EL ARRENDADOR no se hace responsable de uso y pago de estos servicios. 7.4 - El arrendador no responde en ningún caso por las deficiencias de los servicios a que tiene derecho el inmueble y que son atendidos por las empresas Públicas correspondientes. 7.5 - los arrendatarios se declaran deudores del arrendador por toda suma de dinero que este cancele a su nombre, por razón de servicios públicos y que sean de cargo, y les podrá ser cobrados ejecutivamente sin necesidad de requerimiento privados o judiciales a los causales renunciando expresamente. **OCTAVA:** cesión del contrato por parte del arrendador. 8.1 - En cualquier tiempo podrá el arrendador transferir sus derechos a terceras personas. Los arrendatarios se obligan a cumplir sus obligaciones con los cesionarios desde la fecha en que tal acto se les comunique por la cedente telegráficamente o por cualquier otro medio, a el inmueble materia del presente contrato. Cumplida la notificación en esa forma se entenderá que lo ha sido personalmente por voluntad de las partes, y no habrá de realizar otras diligencias para esa misma finalidad. La notificación telegráfica o por correo certificado tendrá valor judicial y extrajudicialmente y producirá los efectos previstos en el artículo 1960 del código civil. **NOVENA:** De las sanciones: 9.1 - La violación de cualquiera de las obligaciones que la ley y este documento impone a los arrendatarios en especial la destinación para fines ilícitos o diferentes al pactado, la suspensión provisional o definitiva de cualquiera de los servicios públicos facultará al arrendador para dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, exigir judicialmente la restitución del inmueble o demandar el incumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios, sin que tenga el arrendador la

*Handwritten initials/signature*



derive y al llenar los espacios en blanco correspondiente a los linderos del bien inmueble objeto de este contrato de arrendamiento. **DECIMA QUINTA.** EN CASO DE PRORROGA O RENOVACION DEL PRESENTE CONTRATO: A partir del día primero de cada mensualidad es obligación de los arrendatarios cancelar el valor correspondiente al canon de arrendamiento, dentro de los 05 días del mes. La factura emitida por el arrendador previa presentación del comprobante de consignación no significa requerimiento alguno por cuanto estos han sido renunciados expresamente por los arrendatarios y la obligación De cancelar los cánones de arrendamiento en el término estipulado será exigible sin que tal factura sea retirada por estos. Lo anterior en cumplimiento en lo dispuesto en la ley 2223 de 1995. **OTROS.** Los arrendatarios renuncian expresamente al cobro de las primas o cualquier otra indemnización al arrendador o al propietario por la restitución del inmueble a la fecha de terminación del termino pactado o de sus prorrogas expresas o tácticas o por razón de sentencia judicial.

Dejamos constancia de que recibimos original firmado del presente contrato, compuesto por (5) cinco folios útiles en papel común firman en constancia de su aprobación hoy primero (1) de junio del 2010 en la ciudad de Bogotá).

LOS ARRENDATARIOS

*Patricia Brito*  
 PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA  
 C.C. 49.743.653 Valledupar

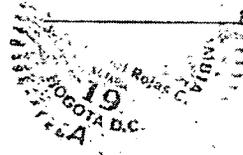
*Luis Ignacio Bohorquez*  
 LUIS IGNACIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ  
 C.C. 19.060.648 Bogotá

EL ARRENDADOR:

*[Signature]*  
 SAMI COLUMBIA LTDA  
 NIT: 900-227-240-1  
 M.A. 20080114



NOTARIA 19 BOGOTÁ D.C. NOTARÍA DIECINUEVE  
**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
 El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante mí por:  
*Glenn Milena Paer*  
 C.C. No. 52.25.9511  
 Bogotá D.C.  
 25 FEB 2010  
 Bogotá D.C.



20

BOGOTÁ D.C.

Ante el NOTARIO de la Circunscripción de Bogotá D.C.

COMPARECEN: *Patricia Roberto* y *Leonora Gaitan*

quien se identifica con el documento de identidad número *49 743 633*

de *Valledupar*

del presente notario, en virtud de la firma que allí aparece en el documento que se exhibe.

Impresa con el número de identificación *Patricia Roberto*

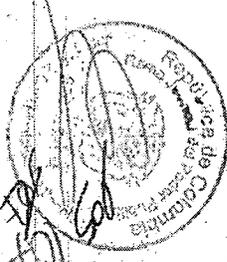
BOGOTÁ D.C.

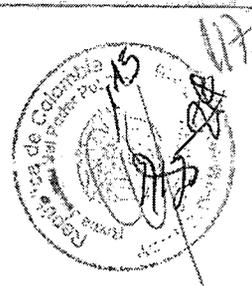
NOTARIA DISTRICCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

61

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten marks]*





Objeto de esta relación contractual, la presente sesión se firma por las partes intervinientes el día Treinta (30) de Agosto del dos mil trece (2013) en la ciudad de Bogotá.

**EL CEDENTE**

*P. Serina*



**SAM COLOMBIA LTDA**  
**NIT: 900.227.240 -1**  
**GLORIA PAEZ SERNA**  
**C.C. 52.259.911 DE BOGOTA**

**EL CESIONARIO**

*Olga Lucia Sabogal Solorza*

*Olga Lucia Sabogal Solorza*  
**OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA**  
**C.C N° 52.329.392 DE BOGOTA**

*[Handwritten mark]*

## DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- PETICIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO POR ILEGALIDAD EN EL TRÁMITE Y POR FRAUDE PROCESAL - SE TRATA DE UN MONTAJE JUDICIAL EN EL QUE EL ESTADO COLOMBIANO LLEVA CASI DOS (2) AÑOS INTENTANDO EMITIR CONDENAS EN MI CONTRA CON FUNDAMENTOS FALSOS:

Solicito que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del día DIECIOCHO (18) de Mayo de 2018, día en que su Despacho, siendo Usted además la ponente, admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP, que son:

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

2. **Demanda.** A la demanda **DEBERÁ** acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

Ninguno de estos requisitos legales especiales -e inmodificables- cumplió la demanda que su Despacho admitió de manera irregular, al margen de la ley.

Además, su Despacho incurre permanentemente en irregularidades que limitan o hacen nugatorio el goce efectivo de mi derecho de contradicción y defensa. Por el contrario me ha señalado infundadamente dízque de "estar incurriendo en fraude procesal".

SEGUNDO.-En consecuencia, solicito denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda y así, proceder a dictar sentencia anticipada, por no existir mérito alguno para declarar su procedencia, de conformidad a las razones esgrimidas a lo largo del presente documento, tanto en la contestación individualizada de los hechos, como en las excepciones de mérito planteadas y presentadas a tiempo.

TERCERO: en caso de negarme el derecho a decretar la nulidad, entonces proceda a Dictar sentencia anticipada, porque:

1. La demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200, NO cumple con los requisitos especiales establecidos en el Artículo 384 del CGP, pues con la misma por lo tanto NUNCA debió ser admitida por su Despacho.
2. Porque además se configura la causal excepcional establecida en el Numeral tercero (3) del Artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>6</sup>, sumado a los efectos de lo establecido en el artículo 86 de la misma obra, que contempla la posibilidad de que la sentencia sea dictada de manera anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa y que se deben aplicar sanciones en caso de informaciones falsas.

Es decir, que en ciertos casos no será necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolver ciertos asuntos, lo cual evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia. El CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.<sup>7</sup>

CUARTO: Que ya sea el decreto de la nulidad o la sentencia anticipada, con fundamento en el Artículo 86 del CGP, solicito condenar a la parte demandante en costas del proceso y a responder patrimonialmente por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias y de mala fe, nos han causado a mi familia y a mí, porque la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA me demandó ante su Despacho para exigir el pago de cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$5'482.274), con base en un INEXISTENTE CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO según la demandante de fecha enero primero (1) de 2010, a sabiendas que no ostenta la calidad de ser mi arrendador y que además:

<sup>6</sup> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada: total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada... la carencia de legitimación en la causa.

<sup>7</sup> <https://www.gerencie.com/posibilidad-de-sentencia-anticipada-en-el-procedimiento-civil.html>

1. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabían que debían cumplir con los requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P.
2. Antes de admitir la demanda, su Despacho debió verificar que la demanda requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P., entonces NO debió admitirla. Estamos ante una irregularidad insaneable, porque el trámite que su Despacho le está dando a este proceso, además de irregular es absolutamente ILEGAL.
3. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabía que el contrato lo suscribí con SAM COLOMBIA LTDA en el mes de marzo del año 2011 por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000);
4. Por lo anterior, antes de presentar la demanda, ya sabía que el valor de la obligación que reclama tampoco corresponde a la realidad;
5. Porque desde el mes de abril de 2018, de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha acudido a todo tipo de presiones psicológicas y a la difamación para obligarme a aceptar una relación contractual que NO EXISTE;
6. Porque para obligarme a ceder a sus ilegales pretensiones, desde el mes de ABRIL DE 2018 de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha impartido órdenes a los órganos de Administración de la Copropiedad limitando nuestros derechos como residentes de la misma e incitando a los demás residentes para que contra nosotros ejecuten todo tipo de actos de hostigamiento, acoso, discriminación, amenazas, estigmatización y persecución. Ser propietaria de un inmueble no legitima a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA para atentar contra la vida, la integridad y la honra de las personas.

Como es de su conocimiento, nosotros -de manera oportuna- tachamos de falsos los hechos de la demanda, los testimonios (Declaraciones ante notario) así como el contenido de la mayoría de pruebas que aportó la parte demandante, quedando sujetos a que su Despacho resuelva dicha tacha<sup>8</sup>.

Por lo anterior solicito se haga solidariamente responsables patrimonialmente a ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA, CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA, ALVARO ORTEGA PALENCIA, LIZZ YENNY FERNANDEZ VACA y ANGELA SHEILA BONILLA, por los perjuicios que me han causado y los que le han causado a todos los miembros de mi núcleo familiar desde el mes de ABRIL DE 2018 a la fecha, y solicito que en la sentencia el juez establezca el tipo de responsabilidad civil y el monto a indemnizar. De los medios de prueba con los que cuenta el Despacho puede inferir razonablemente que los demandantes no han actuado solos, sino que son solo un eslabón ejecutorio.

QUINTO: Compulsar copias ante las autoridades competentes para que se investigue el actuar del abogado ALVARO ORTEGA PALENCIA, de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y de su apoderado general y testigo señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y de la testigo LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA.

SEXTO.- Que su Despacho resuelva de fondo TODOS los incidentes, recursos y solicitudes descritos en el numeral dos de este escrito, cuya pretermisión motivó la interposición de este nuevo incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

<sup>8</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenan-a-mujer-por-fraude-procesal-y-falsedad-en-documento-privado/>  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/fraude-procesal-solo-se-configura-si-se-busca-inducir-error-al-funcionario>

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- ✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Artículo 13, 29 y 85.
- ✓ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 384 del CGP; Artículo 7; 13; 42; 79; 86; 133 (Nral. 2 y 5); 136 -Parágrafo; Art. 278.

**Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.**

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.**

**PARÁGRAFO.**

LAS NULIDADES por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, SON INSANEABLES.

- ✓ LEY 270 DE 1996- ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA.** En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: >

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

- ✓ LEY 906 DE 2004:

**ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Por economía y celeridad procesal, presento la solicitud de NULIDAD teniendo en cuenta todos los autos que ha emitido su Despacho desde que asumió la dirección del proceso, ya que también observo que la inadmisión y rechazo de mis incidentes y recursos, además de que carecen de motivación, las fundamenta en los mismos argumentos.

Nuevamente, con el mayor comedimiento, le solicito que este asunto sea resuelto con ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO, y con aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la administración de justicia, reconociendo al trabajo que desde la judicatura se hace por el cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

Respetuosamente,

  
AB94848B-AD8C-4317-B4F8-912C3DDEFCC0

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Calle 182 N° 51-31 Casa 60 (Áticos de la Sabana I) - Bogotá

Cel. 322 432 7035 / 322 278 4634

Correo electrónico [ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com)

FUNDACIÓN EMPODERARTE - NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

[www.muyfacil.org](http://www.muyfacil.org) - NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Facebook: NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ([goo.gl/pKdmq2](https://www.facebook.com/googl/pKdmq2))

Twitter: MuyFacil - [@MuyFacil\\_org](https://twitter.com/MuyFacil_org)

**Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** ds201007@gmail.com  
**Enviado el:** viernes, 13 de marzo de 2020 3:46 p. m.  
**Para:** Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** Fwd: Proceso 11001400303220180063200 - NULIDAD  
**Datos adjuntos:** NULIDAD PRETERMISIÓN INSTANCIA marzo 13 2020.pdf; Ordenan a un juez civil decretar la nul...sis de nuevas leyes AMBITOJURIDICO.COM.pdf

Bogotá D.C., marzo 13 de 2020

Doctora  
 OLGA CECILIA SOLER RINCON  
 Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá  
[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200

Demandante: ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA

Demandado: PATRICIA BRITO CALDERA

Asunto: NULIDAD – Art. 133 Numeral 2, 3 y 5 del CGP y NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).

Respetada Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 49'743.653 de Valledupar – Cesar, con el mayor respeto, solicito a su Despacho se sirva ordenar el ingreso de esta actuación a l pagina web del proceso, ya que el INCIDENTE DE NULIDAD lo presenté antes de presentar el recurso, pero la actuación aún no ha sido registrada.

Respetuosamente,

PATRICIA BRITO CALDERA  
 C.C. 49'743.653 de Valledupar – Cesar  
 Calle 182 N° 51-31 Casa 60 (Áticos de la Sabana I) – Bogotá  
 Cel. 322 432 7035 / 322 278 4634  
 Correo electrónico [ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com)  
 FUNDACIÓN EMPODERARTE – NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
[www.muyfacil.org](http://www.muyfacil.org) – NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
 Facebook: NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ([goo.gl/pKdmq2](https://goo.gl/pKdmq2))  
 Twitter: MuyFacil – [@MuyFacil\\_org](https://twitter.com/MuyFacil_org)

----- Forwarded message -----

De: [ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com) <[ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com)>

Date: vie., 13 mar. 2020 a las 10:20

Subject: Proceso 11001400303220180063200 - NULIDAD

To: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

L9

## SE ANEXA DOCUMENTO COMPLETO EN FORMATO PDF

Bogotá D.C., marzo 13 de 2020

Doctora

OLGA CECILIA SOLER RINCON

Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200
Demandante:	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA
Demandado:	PATRICIA BRITO CALDERA
Asunto:	NULIDAD – Art. 133 Numeral 2, 3 y 5 del CGP y NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).

Respetada Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 49'743.653 de Valledupar – Cesar, con el mayor respeto, presento INCIDENTE DE NULIDAD de todo el proceso, con fundamento en los siguientes

### FUNDAMENTOS FACTICOS

Uno.-

La Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, permite que en casos como el que nos ocupa, el interesado pueda tener una intervención directa SIN necesidad de ser abogado. El espíritu del legislador no estaba orientado a dotar a los jueces de facultades para imponerle a los que no somos abogados mayores requisitos que los que se le imponen a un profesional en derecho, que siendo abogado debe actuar celosamente en estricto apego a las normas procesales y los códigos disciplinarios.

Así es que NO está Usted facultada para exigirme más requisitos que los que impone la Ley para presentar las nulidades y recursos que interpongo y que Usted, de manera reiterativa rechaza sin motivar su decisión.

Dos.-

LA ERRADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY:

En los autos de fecha NUEVE (9) DE MARZO DE 2020, notificados por estado del diez (10) de marzo de la misma anualidad, por medio de los cuales su Despacho me ha venido negando el trámite de las nulidades, Usted cita el artículo 128 - *Preclusión de los incidentes* del CGP y acto seguido, -sin indicarlo-, se refiere al artículo 133 del CGP, entremezclando artículos para terminar negándome mis derechos SIN que la Ley le autorice a rechazar los incidentes por las "causales" de rechazo que Usted invoca. así lo dice en los autos:

"Visto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Patricia Brito, se advierte que el mismo habrá de ser rechazado en aplicación del artículo 128<sup>III</sup> del CGP, que señala:

*"El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, **a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad**".*

*Dicho lo anterior, se advierte que las causales alegadas por la incidentante, son idénticas a aquellas visibles en el incidente obrante en el cuaderno 13 de la actuación... y si bien la aquí-quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos, lo cierto es que siempre redundante en la misma pretensión primigenia (...)"*

Se equivoca el Despacho porque:

1. Pretende Usted hacerme creer que existen límites legales para poder invocar la causal Nro. 2 y Nro. 5 del Artículo 133 del CGP, cuando dice que "las causales alegadas por la incidentante, son idénticas a aquellas visibles en el incidente obrante en el cuaderno 13 de la actuación", A SABIENDAS que la Ley NO establece límites para poder invocar dichas causales dentro del mismo proceso en diferentes incidentes. Las causales taxativamente enlistadas en el Artículo 133 del CGP SI pueden ser idénticas en diferentes incidentes porque Ley NO limita que estas sean invocadas reiteradamente. Conoce Usted bien que lo que la Ley exige es que NO se trate de los mismos hechos. Yo cumplo con el requisito que establece la Ley, por lo tanto mis incidentes no deberían ser rechazados ni inadmitidos. Todos mis incidentes se basan en HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD, ninguno guarda identidad de hechos con otros y esto se corrobora con el simple cotejo de los documentos, prueba que de antemano solicito.
2. Pretende Usted hacer parecer que los incidentes que yo presenté dizque guardan identidad de hechos cuando asevera "y si bien la aquí quejosa podría entrar a **indicar** que se trata de nuevos hechos, lo cierto es que siempre redundante en la misma pretensión primigenia", lo que demuestra que Usted OMITIÓ verificar si en efecto se da al causal establecida en el Artículo 128 del CGP, pues no se trata de que "podría entrar a **indicar** que se trata de nuevos hechos" sino que su obligación como Juez es verificar si en efecto se trata de los mismos hecho o no, labor que evidentemente NO hizo, desconociendo sus deberes como directora del proceso. Si hubiera hecho su labor de leer las fechas y hechos que fundamenta el incidente y no solo la parte en que invoco la causal Nro. 2 y Nro. 5 del Artículo 133 del CGP, hubiera apreciado que los incidentes que rechazó NO corresponden a los mismos hechos y que por lo tanto no es aplicable el Artículo 128 del CGP.
3. Pretende además hacerme creer que no puedo insistir en pedir que DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, ni en que en su defecto DICTE SENTENCIA ANTICIPADA, cuando la Ley NO impone límites en cuanto a las pretensiones sino en cuanto a la identidad de hechos. La aplicación errada de la Ley se evidencia cuando equivocadamente asevera que "lo cierto es que siempre redundante en la misma pretensión primigenia" y usa dicho argumento para inadmitir mis incidentes. No sobre hacer ver que en los incidentes presento diferentes peticiones, y que como el proceso es el mismo, tengo derecho a pedir la nulidad de éste o en su defecto la Sentencia Anticipada.

En Todos he dado aplicación a lo establecido en el Artículo 129 del CGP, que a la letra dice:

*Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*

*Quien promueva un incidente **deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.***

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales **el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Así las cosas, se aprecia que la Ley no establece que “lo que pide” en incidentante no pueda guardar identidad con lo que pidió en otro incidente.

Tampoco señala la Ley que no puedan invocarse las mismas causales enlistadas en el Artículo 133 del CGP, por lo tanto está Usted incurriendo en DEFECTO SUSTANTIVO, por cuanto: *i)* la aplicación del Artículo 128 del CGP no resulta adecuada en el caso concreto; *ii)* La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, pues debió Usted por lo menos cotejar los diferentes escritos de los que predica –sin precisar– la supuesta identidad de hechos que la habilitarían para afirmar que actué en contravención a lo establecido en el artículo 128 del CGP; *iii)* porque Usted está haciendo una aplicación inaceptable de la disposición legal a la que hace referencia, incurriendo en violación de mi derecho al debido proceso.

Ninguno de mis incidentes los he interpuesto en contravención del artículo 128 del CGP, como erradamente lo asevera su Despacho y por lo tanto de manera anticipada solicito como prueba el cotejo de los diferentes incidentes que obran en el proceso a cargo de su Despacho.

Respetuosamente le recuerdo que la Ley 1564 de 2012 – CGP, solo le autoriza a rechazar los incidentes conforme lo señala el Artículo 130 del CGP, así:

*Artículo 130. Rechazo de incidentes.*

*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*

Tres.-

También está incurriendo Usted en DEFECTO FÁCTICO, al OMITIR cotejar los documentos que sirven de prueba para demostrar que no estoy actuando en contravención al Artículo 128 del CGP, pues como se evidencia en una simple vista al expediente TODOS se tratan de hechos diferentes, pues su génesis es los autos que ha emitido su Despacho.

Su Despacho está omitiendo valorar las pruebas que he aportado para demostrar la INEXISTENCIA del contrato verbal de arrendamiento.

Como si fuera poco está haciendo creer a las autoridades a las que acudo que yo dizque estoy incurriendo en “*fraude procesal*”, y además informó equivocadamente al Consejo Seccional que ya le había dato trámite a las excepciones de mérito.

No sobra informarle que ya hemos realizado más de tres (3) inspecciones al expediente, la última de ellas el día 10 de marzo de los 2020 en compañía de la Secretaria del Despacho y de otro funcionario del Despacho, concluyendo que efectivamente el trámite de las excepciones no se ha surtido, porque no se ha realizado por parte de su Despacho ninguna audiencia donde estas deberían ser resueltas.

Usted está olvidando su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso, con lo que viola todos los derechos que me asisten dentro del mismo.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Dado que la Ley NO limita mi derecho a invocar las causales de nulidad 2, 4 y 5 enlistadas en el Artículo 133 del CGP, en esta oportunidad invoco dichas causales:

1.- Causal enlistada en el Numeral 2 del Artículo 133 del CGP:

*Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*

Invoco dicha causal legal porque su Despacho pretermitió la instancia para resolver mis incidentes de nulidad, fundamentada en una errada interpretación y aplicación del Artículo 128 del CGP, pues en este caso no fueron “negados”, sino que fueron inadmitidos injustamente, SIN que se configurara la causal de inadmisión, sin que se dieran los presupuestos legales para que así hubiera sido.

2.- Causal enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP

Invoco dicha causal legal porque por mandato legal el proceso debería estar SUSPENDIDO en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*(...)*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE RESUELVA.** Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”*

Por expreso mandato legal el proceso de la referencia debería estar SUSPENDIDO en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

*“Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o RECUSACIÓN.*

**EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DESDE QUE el funcionario se declare impedido o SE FORMULE LA RECUSACIÓN HASTA CUANDO SE RESUELVA, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.”**

Y la causal de nulidad enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP señala que es CAUSAL DE NULIDAD:

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de SUSPENSIÓN, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Es evidente que Usted está adelantado el proceso a sabiendas que existe una causal de suspensión y que es su deber remitirle la recusación al superior para que éste la resuelva. No es algo que Usted en su intendencia y autonomía esté facultada a negarse a hacer ya que la Ley 1564 de 2012 es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

3.- Causal enlistada en el Numeral 5 del Artículo 133 del CGP

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Invoco dicha causal legal porque SU Despacho OMITIÓ la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas para determinar si efectivamente los incidentes de nulidad planteados corresponden o no a los mismos hechos y solo se limitó a decir que “si bien la aquí quejosa podría entrar a indicar que se trata de nuevos hechos”, desconociendo que es deber de su Despacho –por lo menos– leer los memoriales que se radican, establecer las circunstancias de tiempo que en ellos se especifica y debe motivar sus decisiones ya que no se trata de lo que “podría entrar a indicar”, sino de lo que verdaderamente está plasmado en cada incidente. Una simple lectura del documento completo le hubiera dado luces antes de emitir su pronunciamiento.

Mis solicitudes y las de la contraparte (frente a las cuales omite pronunciarse), requieren de su Despacho un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, sobre las pruebas que pretendemos hacer valer en cada oportunidad y sobre los hechos, en especial cuando se trata de incidentes que Usted cataloga como "idénticos". Usted está en el deber de pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que se hayan aportado con los incidentes, no simplemente rechazarlos de plano.

4.- NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).

Su Despacho debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dado que se constata en el expediente de la referencia que las irregularidades procesales en que incurre su Despacho tienen su génesis en la admisión de la demanda SIN que cumpliera con los requisitos especiales que establece el Art. 384 del CGP.

La Corte Constitucional dijo:

*"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>121</sup>."*

En este caso Usted está afectando mis derecho de contradicción y defensa, mi derecho al debido proceso, mi derecho a un vida libre de todo tipo de violencia, mi derecho a las libertades individuales, mi derecho a la dignidad, honra y buen nombre, mis derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, mi derecho a la verdad, mi derecho a un juez imparcial, entre otros derechos, porque ya tiene suficientes pruebas documentales que demuestran que el proceso se fundamente en hechos y pruebas falsos y que el proceso nunca debió ser admitido y mucho menos es aceptable que estando Usted en conocimiento de todas las irregularidades, persista en darle continuidad a este proceso.

#### LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

#### SE ANEXA DOCUMENTO COMPLETO EN FORMATO PDF

Respetuosamente,

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Calle 182 N° 51-31 Casa 60 (Áticos de la Sabana I) - Bogotá

Cel. 322 432 7035 / 322 278 4634

Correo electrónico [ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com)

FUNDACIÓN EMPODERARTE - NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

[www.muyfacil.org](http://www.muyfacil.org) - NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Facebook: NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ([goo.gl/pKdmq2](https://www.facebook.com/pKdmq2))

Twitter: MuyFacil - [@MuyFacil\\_org](https://twitter.com/MuyFacil_org)

<sup>[1]</sup> Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

<sup>[2]</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>[3]</sup> Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

<sup>[4]</sup> **CGP- Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.**

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

[5] CGP- Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el **nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**